Guateque, 02 Marzo 2022.

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO - REPARTO.
Bogotá D.C. - Cundinamarca.

ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA.

WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en Guateque – Boyacá, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito la simple nulidad del **ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA.**

En la parte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en el siguiente transcrito:

> **"… ARTÍCULO 224: TARIFA.** Con base en el artículo 9 y 10 del Decreto 943 de 2018, y los estudios técnicos los cuales n os permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de La Calera, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.
>
> Los contribuyentes consumidores de energía tendrán la tarifa progresiva de acuerdo con el consumo y la estratificación según corresponda, de acuerdo a los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operen el municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidara para cada periodo el momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:
>
> - **Consumidores de Energía Eléctrica:**
>
> **TARIFAS DE SECTOR RESIDENCIAL**
>
> **1, Tarifas para el sector residencial**

ESTRATO	POR FACTURA DE CONSUMO TARIFA
ESTRATO 1	2% sobre el valor facturado por el consumo de energía
ESTRATO 2	4% sobre el valor facturado por el consumoo de energía
ESTRATO 3	5% sobre el valor facturado por el consumo de energía
ESTRATO 4	10% sobre el valor facturado por el consumo de energía
ESTRATO 5	11% sobre el valor facturado por el consumo de energía
ESTRATO 6	12% sobre el valor facturado por el consumo de energía

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de los usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la metodología de estratificación oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LOS SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS):

2. Tarifas del impuesto para sectores no residenciales (industriales, comerciales, servicios, oficial y demás)

CONCEPTO	TARIFA
Comercial	6% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Servicios	6% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Industrial	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 10 y un tope de 25 UVT mensuales
Oficial	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 10 y un tope de 25 UVT mensuales
Entidades financieras, almacenes de cadena y grandes superficies	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 50 y un tope de 660 UVT mensuales
Concesiones viales que tengan sede en el municipio	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 50 y un tope de 660 UVT mensuales
Lotes urbanizables ubicados en el perímetro urbano y los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios y/o agrupaciones de vivienda rural campestre no construidos	1 por mil liquidado sobre el valor del avalúo catastral sobre los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado y se causa anualmente
Empresas propietarias o usufructuarias de subestación de energía	Capacidad nómina de 1 MVA hasta 5 MVA: 246 UVT
	Capacidad nomina de 5 MVA y hasta 20 MVA: 370 UVT
	Capacidad nomina mayor a 20 MVA: 616 UVT
Empresas propietarias o usufructuarias de Líneas de transmisión de energía.	Mayor de 34 KV y menor a 220KV: 148 UVT
	Mayor de 34 KV y menor a 220KV: 246 UVT
	124 UVT

Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicios	
Empresas dedicadas a la generación, transmisión y conexión de energía eléctrica	248 UVT
Empresas dedicadas a la comercialización de energía	50UVT
Operador de red de distribución de energía eléctrica del municipio	248 UVT
Auto generadores de energía eléctrica	248 UVT

Parágrafo primero: Para los beneficiarios del municipio del servicio de alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Parágrafo segundo: En cualquier inmueble, independiente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio cobrado durante tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica. **…..”**

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. **Legitimidad.**

La Presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del Numeral 1º del Art 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo

B. **Oportunidad.**

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad de los establecido en el literal a. del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

C. **Competencia.**

Los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una entidad municipal de acuerdo con el numeral 1 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

De igual forma los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, son competentes por razón del territorio, de conformidad con el numeral 1 del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA ya que se trata un acto Administrativo proferido por el concejo municipal La Calera, acorde con el Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 del CSJ, donde se establece los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.

D. **Procedencia.**

Los actos administrativos acusados de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan a las entidades territoriales a establecer la recuperación de los costos del servicio prestado, la tarifa y la contratación facturación del servició de alumbrado público

1. **Constitución Política:**

1.1. Art. 1. Estado de social de derecho en forma de República unitaria….

1.2. Art.6. … Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación de funciones en el ejercicio de sus funciones.

1.3. Art. 13 … iguales ante la ley.

1.4. Art. 29 Debido proceso, vía administrativa, motivación de los actos administrativos – controvertir.

1.5. Art. 209. Función administrativa **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

1.6. Art. 305. Control de legalidad – gobernación.

1.7. Art. 313. 4 funciones de los concejales - votar de conformidad a la constitución y ley, los tributos y los **gastos** locales

1.8. Art. 338. …La ley las, ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos del servicios que les presten**…

1.9. Art. 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

2. **Leyes, Decretos y Resoluciones:**

2.1. Resolución 043 de 1995 – CREG Mantenimiento, Expansión y servicio de energía

2.2. Plan de ordenamiento municipal – **centros poblados (más de 20 vivienda en el centro rural)**.

2.3. Ley 80 de 1993. Licitación subasta inversa, libre competencia etc.

2.4. Ley 142 de 1994 – Régimen de los servicios públicos domiciliarios Art. 147 - **Separación y pago independiente.**

2.5. Ley 689 de 2001 Servicios público poda, barrido, césped, lavado, complementarios NO DOMICILIARIOS

2.6. Decreto 2424 de 2006. Territorio nacional, departamental y municipal.

2.7. LEY 1150 DE 2007 Art 29 – El alumbrado público se rige BAJO LA LEY 80 DE 1993, 142/143 DE 1994

Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o

distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberá sujetarse en toda a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de revisión de toda infraestructura administrativa, construida o modernizada hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada en la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán
1. ajustarse a lo aquí previsto. …"

1.1. Ley 1386 de 2010 - Por la cual se prohíbe a las entidades territoriales deleguen a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

1.2. Resolución 005 de 2012 CREG. Nombre, número factura municipal, valor del servicio, valor mantenimiento, valor expansión, valor expansión etc.

1.3. Ley 1551 de 2012 Modernización, organización y funcionamiento de los municipios – control social.

1.4. Resolución 122 de 2011 CREG – **Requisitos de facturación Desprendible de recaudo.**

1.5. Ley 1715 de 2014 Energía Limpia y Renovables.

1.6. Ley 1753 2015 Plan de Desarrollo Nacional.

1.7. Decreto 1073 de 2015 **Art. 2.2.3.6.1.1. – 11.** Ministerio de Minas y Energía.

1.8. Ley 1757 de 2015 – Control social.

1.9. Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria. Art. 349 Alumbrado público lotes en el urbano porcentaje hasta 1x1.000 del impuesto predial.

1.10. Decreto 943 de 2018 CREG publicar los gastos y tarifas demás normas concordantes alumbrado público.

2. Sentencias

2.1. Sentencias Concejo de Estado Darién - Cauca, Zipaquirá – Cundinamarca sobre alumbrado público.

2.2. SENTENCIA U Consejo de Estado – Sección Cuarta. Bucaramanga vs Empresa de energía Santander genera la FACTURA con desprendible y pago independiente, dos valores energía y alumbrado público por separado, Art. 147 de 1994 **separación y pago independiente.**

Dejando en libertad al usuario de pagar o no y activando el cobro coercitivo.

2.3. Sentencia Corte Constitucional – 155/272 de 2016 – Alumbrado público.

2.4. Sentencia SU Consejo de Estado Sección Cuarta ISA vs Cáceres-Antioquia, exonera del pago a la zona rural con propiedades de la empresa.

2.5. **El AUTO 155 – 2014 de la Corte Constitucional sobre la SENTENCIA UNIFICADA 1082 DE 2012 Municipio Santa Marta vs Contratista recaudo, anula el acto administrativo local por norma superior – jerarquía de las normas y sin proceso jurídico – ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA NORMA.**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. Demandante

WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Guateque, ciudadano colombiano, en ejercicio de las facultades otorgadas en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

2. Demandado

Municipio La Calera, presentando por su Alcalde, representante legal o quien haga sus veces en virtud del acto de delegación, según el Art. 159 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y Art. 315 de la Constitución Política, numeral 3º

III. NORMATIVIDAD

Constitución

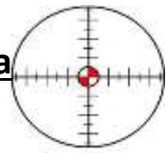

1. Art. 1 Estado de social de derecho en forma de República unitaria….

2. Art.6. … Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación de funciones en el ejercicio de sus funciones.

3. Art. 13 … iguales ante la ley.

4. Art. 20 Información veraz.

5. Art. 29 Debido proceso, vía administrativa, motivación de los actos administrativos – controvertir.

6. Art. 209. Función administrativa **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

7. Art. 305. Control de legalidad - gobernación

8. Art 313 funciones del concejo - votar de conformidad a la constitución y ley, los tributos y los **gastos** locales

   Dicha recuperación de costos se realiza mediante la facturación expedida al **sujeto pasivo** en concordancia con la Decreto 410 de 1971 – Código del Comercio Art. 774.

9. Art. 338. …La ley las, ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos del servicios que les presten**…

10. Art. 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

1. Ley 142 de 1994 de Servició públicos domiciliarios – regulados y Ley 143 de 1994 venta de energía – no regulados.

2. La Resolución 043 de 1995 establece el sujeto pasivo municipales, departamentales y nacionales, fórmulas para establecer el costo de servicio anula **(mantenimiento, expansión, servicio)** a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, servicio 12 horas etc, expansión, servicio, repotencialización y resoluciones actualizando la formulación de consumo – no regulados.

3. Decreto 689 de 2001 competencia de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios - los servicios complementarios entre ellos poda, barrido, lavado (NO DOMICILIARIOS).

4. Decreto 2424 de 2006 (mantenimiento, expansión, servicio, repotencialización) presupuesto anual, alumbrado público

5. Ley 1150 DE 2007. Art. 29 El Alumbrado público se rige por la Ley 80 de 1993, la Ley 142 y 143 de 1994 Superintendencia de Servicios público Domiciliarios

6. Ley 1386 de 2010 – Se prohíbe delegar el cobro de tributos a terceros.

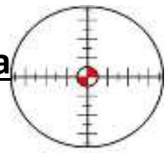

7. Resolución 0122 de 2011 – Desprendible, características de facturación.

8. Ley 1551 de 2012 Art. 2 ejercer las competencias conforme a las Constitución y a la Ley - Modernización y organización de los municipios

9. Resolución 005 de 2.012. se anexa nuevo servicio administración (mantenimiento - repotencialización, servicio de energía, **administración**, expansión) y facultades a los usuarios la independización del servicio de alumbrado público.

10. Decreto Único 1073 de 2015 **Arts. 2.2.3.6.1.1. – 11** Min Energía.

11. Ley 1757 de 2015 – Control social.

12. Ley 1819 de 2016 Art 349; cobro alumbrado público a los lotes zona urbana, ornamentación – navideños, desmonta el cobro de facturación y recaudo.

13. Decreto 943 de 2019 - modificación Decreto 1073 de 2015 **publicar estudio técnico**, se regula por la Ley 142 y 143 de 1994; entre ellos: facturación, debido proceso (reclamación reposición y apelación).

IV. HECHOS

Desde la creación de la facturación todos los usuarios de servicios públicos se establece el derecho y la obligación de dar a conocer los detalles e ítems de la facturación y sus valores, que luego de más de 30 años, omitido en el acuerdo OBSOLETO E ILEGAL que omite las normas superiores por las partes contratantes de la facturación y el recaudo entre alcaldía y empresa de energía sistemática y continua así:

1. Por lo contrario, **la norma municipal es ilegal frente a las normas superiores por el ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA.** Lo cual es la declaratoria de nulidad inexistentes en toda la normatividad expuesta **(nunca ha existido norma del cobro de alumbrado público bajo PORCETAJE, PAGO DIFERENCIA, UVT, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES, SALARIO MINIMO (desde La resolución 043 de 1995 a la fecha)**, la cual de forma inequívoca se extralimita de funciones; funciones de competencia al **Congreso de la Republica de hacer las normas leyes.**

2. Dejando al descubierto la omisión de la gobernación sobre el control de legalidad del acuerdo establecido en el Art. 305 de la C.N., bajo acto administrativo y remitido al Tribunal.

3. El hecho generador es propiedad pública – alumbrado público (no regulado), incompatible con la base gravable consumo interno de la propiedad privada (regulado), generando rentabilidad o reventa.

4. Hasta la fecha y bajo el abuso de la POSICIÓN DOMINANTE, MONOPOLIO Y VIAS DE HECHO la administración municipal y la empresa de energía, bajo el acuerdo derogan y omiten las normas superiores Resolución, Decreto, Leyes y la Constitución, con el beneplácito de los entes de control Procuraduría, Contraloría como la fiscalía.

5. El servicio de alumbrado público es exonerado de pago a las vías nacionales y departamentales por omisión de la alcaldía y la empresa de energía – según el caso.

6. No existe licitación hasta la fecha SECOP, violando la libre competencia.

7. Así mismo se niega la vía administrativa, el debido proceso, derecho a reclamar entre otros bajo el sometimiento de las vías de hechos de que son VICTIMAS los usuarios de energía por el contubernio entre la alcaldía y la empresa de energía.

8. La interpretación esta conexa a la subjetividad, la cual no está dentro de la normatividad colombiana. La normatividad relacionada establece el derecho objetivo, la aplicación y la jurisprudencia.

9. La respuesta dada por la Secretaria de Planeación del cumplimiento de la norma, respuesta dada por la secretaria de hacienda bajo la falsa motivación; toda vez que en la facturación no están los logos, NIT de la alcaldía y menos los valores de gastos del servicio de alumbrado público, sin estudio técnico.

V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN Y CONCEPTOS

A. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE CONSTITUCION EN SU ARTICULOS:

- **Art. 1. Estado Social de Derecho estado unitario**– Establece la norma objetiva y taxativa que rige en toda la nación con términos perentorios; la cual acuerdo demando hace referencia al pago diferencial inexiste en las normas superiores sin aplicar.

- **Art. 6.** Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación de funciones en el ejercicio de sus funciones; los funcionarios no aplican las normas solo, únicamente las enuncias y aplican el acuerdo municipal.

- **Art. 13**. **Establece el derecho de igualdad.** Todas las empresas de servicios públicos están obligadas los costos de la **tarifa;** la cual es negado por el acuerdo de forma unilateral al establecer cobros por estrato o consumo, porcentaje, UVT, salarios.

- **Art. 20. Información veraz**. El acuerdo no establece el estudio anual, ni los gastos anuales de mantenimiento (repotencialización- bombillas led y paneles solares) expansión, administración y servicio de energía.

- **Art. 23. Derecho de petición.** En el 2020 la información entregada falta a la verdad parcialmente toda vez que la facturación no tiene los requisitos de ley, tampoco el pago independiente (desprendible, dos colillas, dos barras, dos valores), logo de la alcaldía, facturación de local.

- **Art. 29. Debido proceso**. El acuerdo enunciado omite las normas superiores enunciadas, pero no son aplicadas generando los posibles delitos en contra de la administración pública.

- **Art. 40. Participación ciudadana**. Se decanta la omisión de las normas generando que los usuarios del servicio son posibles víctimas de las vías de hecho, monopolio y abuso de la posición dominante se omite la mediación del vocal de control, socialización (actas) etc

- **Art. 209**. **Interés general.** igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **Art. 305**. **Control de legalidad.** Función de competencia gobernador quien hasta la fecha no es ejercida.

- **Art. 313. Funciones de concejo los gastos de municipio.** Gastos que no están dentro de la facturación.

- **Art. 338.** Recaudo de los costos del servicio. Al cobrar bajo el consumo interno tarifa plena - genera la **reventa**, al comprar no regula; rentabilidad de 20% aprox.

- **Art. 363. PRINCIPIOS DE EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Omitidos al cobro desigual, sin la repotencialización e incremento por kilovatio **no regulado**.

LEY 142 y 143 de 1994 establece los derechos y obligaciones de los servicios básicos agua, alcantarillado y aseo, energía y gas (continuidad, calidad y servicio) conexo con la Ley 505 de 1999, Ley 1150 Art. 29 servicios públicos y demás normas concordantes RESOLUCIÓN 043 DE 1995, DECRETO 2424, RESOLUCIÓN 005 DE 2012 CREG, DECRETO 1073 DE 2015, Arts. 2.2.3.6.1.1. – 11, LEY 1819 DE 2016 Y DECRETO 943 DE 2018 relacionados pero omitidos en su cumplimiento real dentro del **ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA.** El Decreto 410 de 1971 Art. 774 establece la facturación, NIT, Número de factura, detalles en concordancia con la Ley 142 de 1994, Resolución 043 de 1995 - CREG, Decretos 2424 de 2006 y Decreto 943 de 2018 Minenergía precios de servicio de energía, administración, expansión y administración (PRESUPUESTO ANUAL), SIMILAR AL SERVICIO DE ENERGÍA o cualquier otro servicio público prestado por la alcaldía La Calera como predial y servicios básicos.

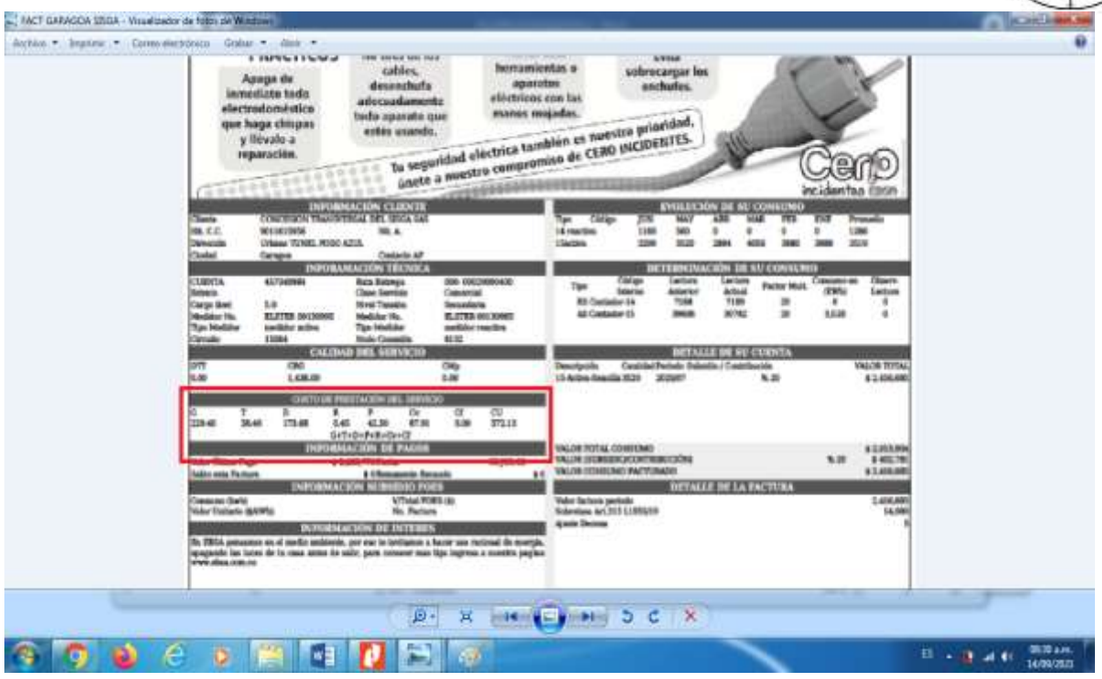

COSTO KILOVATIO

COSTOS UNITARIO DEL SERVICIO: G - Costo de compra de energía, **T** – Costo por uso del sistema de Transmisión Nacional, **D** – Costo por uso de sistema de distribución, **CV** – Margen de comercialización, **PR** – Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía y **R** – Costo de restricciones y servicios asociados con la generación;

COSTO ALUMBRADO PÚBLICO.

M - Mantenimiento, **E -** Expansión, **SE -** Servicio de energía no regulado y **A –** Administración, **O – otros <u>(SIN ESTABLECER POR EL MUNICIPIO) Dependencia administrativa ANUAL.</u>**

B. La Ley establece el cobro del servicio público bajo el servicio de igualdad, continuidad y en la zona urbana, centros poblados; **NO EN LA ZONA RURAL no existe las luminarias, ni postes.**

C. NULIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLÍTICA DE COLOMBIA AL DESVORDAR LA FACULTAD DE AUTONOMÍA TERRITORIAL QUE GOZAN LOS CONCEJOS MUNICIPALES AL ESTABLECER COBROS FUERA DE LA NORMA

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

> " …La Constitución contempla un Estado que se concluye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, y con sujeción a la estructura fijada directa por la Constitución, la distribución de competencias de la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorga primacía a nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.

> El equilibrio entre ambos principios se constituye a partir de unas definiciones constitucionales que establece unos límites entre unos y otros, no disponibles por el legislador. De este modo la Corte ha precisado que, por un lado, que el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de la Constitución y las leyes, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito que se desarrolla esta última"

En la presente demanda, se constata la vulneración directa del **ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA;** al IMPONER el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTALES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES **sin fundamento de ley.**

VI. PRETENSIONES.

PRIMERO: Se ORDENE declararla nulidad **del ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA; expedido** por el Concejo y Alcalde municipal.

SEGUNDO: Se **ORDENE AL CONCEJO Y ALCALDIA establecer acuerdo municipal con la normatividad relacionada en el numeral III NORMATIVIDAD que derivan en** facturar el alumbrado público solo y únicamente en la zona urbana y centros poblando; quienes tienen el servicio de alumbrado de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes. No a la zona rural en general que no tiene el servicio. Establecidos en la Ley 142/143 de 1994 – Servicios públicos (continuidad, calidad y servicio, expansión), 505 de 1999 – Centro poblados corregimiento, inspección de policía o caseríos o más de 20 viviendas continuas, Ley 689 de 2001 y Ley 1150 de 2007 Art. 29 Ley 1753 de 2015 Art. 191 área de influencia del servicio de alumbrado público

TERCERO: Se **ORDENE** establecer en la parte motiva del acuerdo municipal el estudio técnico y energías limpias (bombillas led, paneles solares) de los gastos anuales de mantenimiento expansión, administración y servicio de energía correspondiente al alumbrado público.

CUARTO: Se **ORDENE** la publicación el respectivo acuerdo municipal y los gastos en la página de la Alcaldía La Calera.

QUINTO: Se **ORDENE** dar aplicación lo establecido en el Art. 774 del Código del Comercio en concordancia con el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 - separación y pago independiente, en este caso en la factura de energía u otros servicios públicos domiciliarios; en la cual la colilla o desprendible en el mismo cuerpo se establezca lo correspondientes al título valor del sujeto pasivo desprendible **(dos colillas, dos códigos de barras y dos valores)**

ITEMS:

1. Logo de la alcaldía – sujeto activo
2. NIT de la alcaldía
3. Dirección de la alcaldía – Sujeto activo.
4. Número interno de facturación de la alcaldía – sujeto activo.
5. Número interno del sujeto pasivo.
6. Detalle – alumbrado público.
7. Nombre del sujeto pasivo.
8. Dirección del sujeto pasivo.
9. Número de teléfono – reclamaciones.
10. Periodo Mes y año.
11. Fecha de expedición.
12. Código de barras.

DETALLES:

13. Mantenimiento.
14. Expansión.
15. Administración.
16. Servicio mensual de energía.

VALORES:

17. Valor gasto anual mantenimiento.
18. Valor gasto anual expansión.
19. Valor gasto anual administración.
20. Valor gasto mensual del servicio.
21. Valor TOTAL a pagar.

(Ley 142 de 1994, Resolución 043 de 1995, Decreto 2424 de 2006, Decreto 1073 de 2015, Resolución 0122 de 2011, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 modificaciones, sentencias SU y Corte Constitucional y concordantes – <u>en el mismo cuerpo de la facturara de servicios público domiciliarios)</u>

Se tome como modelo el recibo de pago de Tunja (factura pionera), acorde al tamaño de la facturación de los servicios públicos domiciliarios con las características a nivel nacional.

ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA
Secretaría de Hacienda
Nit. 891.800.846-1
Fecha Vencimiento 15-ABR-2018
Fecha Doc: 10-ABR-2018
RECIBO OFICIAL DE PAGO EN BANCOS
RENTAS VARIAS
Recibo Oficial
Período Liq. : 2018
Contribuyente:
Identificacion:
Tel:
Direccion:
Detalle:
SERVICIO ALUMBRADO PUBLICO DEL MES DE FEBRERO DE 2018 PRESTADOS POR DICEL. FAVOR CONSIGNAR EN LA CTA. CTE 256045654 BANCO OCCIDENTE A FAVOR DE FIDUADRARIA
CONTRIBUYENTE
CONCEPTOS LIQUIDADOS
CODIGO | DESCRIPCION | VALOR
3520 | Impuesto de Alumbrado Público
MANTENIMIENTO ?
EXPANSIÓN ?
SERVICIO DE ENERGÍA ?
ADMINISTRACIÓN ?
TOTAL A PAGAR : 1,331,883.00
VALOR LETRAS: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE

LO ROJO ES MIO

Se ordene al accionado a publicar los costos del servicio en el acuerdo y en la factura de energía, similar al recibo de pago de Tunja (título valor) – **PIONERA – SUJETO ACTIVO ALCALDIA, ESCUDO O SELLO, NIT, NUMERO DE CUENTA MUNICIPAL, NUMERO DE CLIENTE MUNICIPAL, NUMERO DE FACTURA MUNICIPAL, VALORES DEL SERVICIO: MANTENIMIENTO ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS DE ENERGÍA, EXPANSIÓN Y SUJETO PASIVO** y pagina web de la Alcaldía.

SEXTO: Se **ORDENE** establecer el impuesto de alumbrado público por primera vez, referente a los lotes zona urbana por **porcentajes** del 1 x 1.000 dentro del estatuto rentas Ley 1819 de 2016 – PAGO ANUAL.

SEPTIMO: Se **ORDENE** establecer el acuerdo del cobro de alumbrado público sobre **TARIFA** con las mismas garantías de los otros servicios públicos agua, aseo, alcantarillado, energía y gas Ley 142 de 1994 Servicios público domiciliarios, 689 de 2001 servicios público complementarios – no domiciliario y 1150 de 2007 Art. 29 alumbrado público servicio no domiciliario – PAGO MENSUAL; **fuera del estatuto de tributario.**

Por lo anterior expuesto, solicito Señor Juez del Circuito declararla nulidad **del ARTÍCULO 224: TARIFAS. Porcentaje, UVT y lo subrayado en su totalidad - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ACUERDO 019 DE 2020 - ESTATUTO DE RENTAS, LA CALERA - CUNDINAMARCA;** establecido por el Concejo y Alcalde Municipal.

VII. SOLICITUD DE SUSPENCIÓN PROVICIONAL – MEDIDA CAUTELAR.

En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del genera el contrato facturación y recaudo entre la alcaldía y la empresa de energía, por ser ABIERTAMENTE CONTRARIO A LAS NORMAS; toda vez que se relaciona con la ley **ESPECIAL** 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1819 de 2016 con **TERMINOS PERENTORIOS**, **cobro mensual que afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía, caso de indefensión bajo el posible abuso de la posición dominante, monopolio y las vías de hecho por partes contratantes con la facturación generado por el acuerdo demando.**

La Ley 2028 de 2021. Art. 35 Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado …

(lo subrayado fuera del texto original)

VIII. ANEXOS

1. Acuerdo 031 de 2019.
2. Denuncia entes de control – CARTELIZACIÓN.

IX. PRUEBAS

1. Señora Juez sírvase solicitar

1.1. Copia del control de legalidad expedido por la gobernación bajo acto administrativo y copia de lo correspondiente por el Tribunal.

1.2. Solicitar copia de la página SECOP correspondiente al alumbrado público.

1.3. Copia del estudio técnico y repotencialización energías limpias anual.

X. NOTIFICACIONES

El demandado Alcalde de La Calera, Dirección: Carrera 3 No. 6 - 10 La Calera - Cundinamarca, correo: juridica@lacalera-cundinamarca.gov.co; Tel: 601 8600721 y al suscrito en la Calle 12 No. 5 – 37 Guateque – Boy, correo: aarribaguateque@hotmail.com; Cel: 3158688655.

Cordialmente,

WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
C.C. No.74.281.242
T.P. 1094254-T del C.C.A.P.

Guateque, 24 Julio 2020

Señores
Ministerio de Energía
Bogotá D.C.

ASUNTO: DENUNCIA POSIBLE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, CARTEL DE ALUMBRADO PÚBLICO, DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

REF: RAD 1-2020-013575 – Contraloría.
E-2020-213553 – Procuraduría.

Mediante la presente solicito se anexe al radicado en mención sobre el seguimiento durante 14 años sobre los acuerdos municipales obsoletos, convenios y contratos que generan el cobro ilegal de alumbrado público bajo la contratación sin los requisitos legales y otros delitos en contra de la administración pública; con el beneplácito de la SSPD, procuraduría y Contraloría departamentales y sin control de legalidad de las gobernaciones.

Por lo anterior solicito la acción preventiva o cautelares que suspenda dicho cobro, hasta que se actualice y sea separado con el pago independiente. Por lo cual se demuestra de forma inequívoca el cobro subjetivo e ilegal con base en porcentaje, UVT, SMMLV, "creado" por autoridades locales de los municipios relacionados a continuación

Antioquía: El Peñol - 2010, Segovia – 2018.

Atlántico: Barranquilla - 2009, Soledad – 2000.

Boyacá: Almeida - 2004, Aquitania - 2018, Arcabuco – 2018, Briceño - 2010, Chiquinquirá - 2007, Chinavita - 2007, Chivor – 2009, Duitama - 2012, Garagoa - 2005, Guateque - 2017, Guayata - 2015, Jenesano - 2006, Moniquita - 2012, Motavita - 2012, Nobsa - 2016, Paipa - 2004, Pauna - 2006, Soatá – 2010, Sogamoso - 2016, Somondoco - 2011, Sutatenza - 2009, Tunja – 2018, Turmequé – 2011, Ventaquemada - 2009, Villa de Leiva – 2012.

Caquetá: Cartagena del Chaira - 2013

Casanare: Monterrey - 2013.

Calle 12 No. 5 – 37 Guateque - Boy. Tel. (098) 7540185. Cel: 3158688655
Email: aarribaguateque@hotmail.com

Cauca: Popayán- 2001.

Cesar: Rio de Oro - 2005, Valledupar – 2018.

Chocó: Atrato y Lloró - 2013, Istmina – 2011, Rio Quito 2018**.**

Cundinamarca: Chocontá - 2010, Girardot - 2015, Madrid - 2019, Soacha – 1999.

Guajira: Riohacha - 2013.

Huila: Nieva – 2018.

Magdalena: El Banco 2016.

Meta: Acacias – 2017, Puerto Gaitán - 2018, Puerto López – 2014, Villavicencio - 2005

Nariño: Pasto -2017, Chachagüi - 2017, Ipiales – 2018, Samaniego 2017, Tumaco – 2019.

Norte Santander: Sardinata – 2018, Ocaña – 2013.

Quindío: Calarcá - 2003, Filandia - 2014.

Risaralda: Pereira – 2000.

Santander: Barbosa - 2001, Bolívar – 2004, Bucaramanga -2010, Güepsa - 1993, San Gil - 2002, Vélez – 2014.

Sucre: Sincelejo – 2013,

Tolima: Ibagué - 2015, San Luis – 2011,

Valle: Buenaventura - 2013, Buga - 2017, Cali - 2017, Darién – 2018.

MUNICIPIOS NO COBRAN: Bogotá D.C., Manta, Villapinzón - Cundinamarca

Los anteriores municipios detectados a la fecha que carecen de facturación por separado y pago independiente, no existe los presupuesto de mantenimiento, expansión, administración y servicios dentro de los acuerdos o las factura como lo establece la ley, violando el principio de legalidad de las normas y el Estado unitario.

NOTA: LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS SUBRAYADOS SON NUEVOS

NOTIFICACIONES: Al correo aarribaguateque@hotmail.com

Cordialmente,

WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
C.C. No.74.281.242
T.P. 1094254-T del C.C.A.P.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO 4

TÍTULO PRELIMINAR 4

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 4

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS 6

CAPÍTULO III - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO 8

CAPÍTULO IV - DEFINICIONES GENERALES 9

CAPÍTULO V - CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES 12

TÍTULO PRIMERO - IMPUESTOS MUNICIPALES 14

CAPÍTULO I - DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 14

CAPÍTULO II - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 33

CAPÍTULO III - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN 85

CAPÍTULO IV - SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 88

CAPÍTULO V - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 96

CAPÍTULO VI - INCENTIVO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO 97

CAPÍTULO V - IMPUESTO DE DELINEACIÓN 101

CAPÍTULO VIII - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 108

CAPÍTULO IX - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 121

CAPÍTULO X - IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 127

CAPÍTULO XI - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR 133

CAPÍTULO XII - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 135

CAPÍTULO XIII - SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 137

CAPÍTULO XIV - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 139

CAPÍTULO XV - TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN 142

CAPÍTULO XVI - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 145

CAPÍTULO XVII - ESTAMPILLA PROCULTURA 151

CAPÍTULO XVIII - TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO) 153

TÍTULO SEGUNDO - PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES 155

CAPÍTULO I - DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 155

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

CAPÍTULO II - PARTICIPACIÓN SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 160
CAPÍTULO III - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 161
CAPÍTULO IV - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 164
CAPÍTULO V - FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET" 166
CAPÍTULO VI - RIFAS MENORES 168
CAPÍTULO VII - COSO MUNICIPAL 171
TÍTULO TERCERO - OTRAS RENTAS 172
CAPÍTULO I - TASAS Y DERECHOS 172
CAPÍTULO II - TASA POR ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 173
CAPÍTULO III - ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS 173
CAPÍTULO IV - SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA 174
CAPÍTULO V - ALQUILER DE MAQUINARÍA 175
CAPÍTULO VI - TASAS PLANTA DE BENEFICIO 175
CAPÍTULO VII - MOVILIZACIÓN DE GANADO 176
CAPÍTULO VIII - MOVILIZACIÓN DE BIENES 176
CAPÍTULO IX - TASA POR EXPEDICIÓN TARJETAS DE OPERACIÓN 177
CAPÍTULO X - TASA POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO 177
CAPÍTULO XI - OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS 180
LIBRO SEGUNDO 182
TÍTULO PRIMERO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 182
CAPÍTULO I - DEBERES Y OBLIGACIONES 183
CAPÍTULO II - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 185
CAPITULO III - OTROS DEBERES FORMALES 189
TÍTULO SEGUNDO - SANCIONES 195
CAPITULO I - NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 195
TÍTULO TERCERO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 209
CAPITULO I - ACTUACIÓN 209
CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 214
CAPÍTULO III - LIQUIDACIONES OFICIALES 216
CAPÍTULO IV - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 218
CAPÍTULO V - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 222

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN PROBATORIO 226
TÍTULO CUARTO - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 227
CAPÍTULO I - RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO 228
CAPÍTULO II - FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 228
CAPÍTULO III - PRESCRIPCIÓN 230
CAPÍTULO IV - REMISIÓN 231
TÍTULO QUINTO - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO 231
CAPITULO I – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO 231
TÍTULO SEXTO 233
CAPÍTULO I - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 233
TÍTULO SEPTIMO 233
CAPÍTULO I - DEVOLUCIONES 233
TÍTULO OCTAVO 238
CAPITULO I - OTRAS DISPOSICIONES 238

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

ACUERDO MUNICIPAL No. 019 DE 2020

(DICIEMBRE 22 DE 2020)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 287, 313 numeral 4, 338 y 363 de La Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012

ACUERDA

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO. El estatuto de rentas del municipio de La Calera tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, al igual que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2: CONTENIDO. El estatuto de rentas contiene además las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción rentística del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 4: AUTONOMÍA. El municipio de La Calera, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y normas complementarias.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Se entenderá como administración tributaria municipal la dependencia facultada dentro de la organización de la entidad para ejercer las funciones asignadas de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal, que por disposición municipal es la Secretaría de Hacienda.

Así mismo deberá ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 6: COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplican conforme las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 7: DEBER CIUDADANO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ejercicio de los derechos y libertades comprende responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

ARTÍCULO 8: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales están obligados al cumplimiento de los deberes formales, así mismo, responderán solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 9: COMPETENCIA DEL CONCEJO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Concejo municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 10: COMPETENCIA DEL ALCALDE. En atención a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, es función del alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Así mismo el alcalde ejercerá las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 11: FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, bajo los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 12: GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y las rentas de capital, generadas en el territorio rentístico son de propiedad exclusiva del municipio de La Calera y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del alcalde y de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 14: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exoneraciones y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 16: PRINCIPIO DE EQUIDAD. El principio de equidad tributaria ha sido definido como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o

porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual, en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. En el marco del artículo 363 de la Constitución Política, el principio de eficiencia establece que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal para llevar a cabo el pago del tributo.

ARTÍCULO 19: PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. El principio de reciprocidad rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y las sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte.

ARTÍCULO 20: PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD. La igualdad tributaria es un principio del derecho tributario que implica que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias. No significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas.

ARTÍCULO 21: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos directos e indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en los términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del municipio solo serán investigadas por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23: IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA. La irretroactividad es aquella en la cual las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas, según el artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 24: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

ARTÍCULO 25: PRINCIPIOS LEGALES. La administración tributaria se orienta por los principios legales de: Igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

Sumado a lo anterior, la administración tributaria en uso de su facultad sancionatoria se orienta por los principios legales de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad estipulados en artículo 640 del E.T.N.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de La Calera, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 27: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia bajo la cual se cumplen los aspectos de materialidad, espacio y momento en el que sucede el hecho que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 28: CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

ARTÍCULO 29: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 30: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

Parágrafo primero: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 31: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 32: TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (%o).

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33: RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos y las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 34: IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de acuerdo con la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto

de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 35: TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 36: CONTRIBUCIÓN. Es una prestación o beneficio económico progresivo de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública o inversión y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden territorial o cuando las entidades que ejecutan obras en él o las ceden al mismo.

ARTÍCULO 37: SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la administración tributaria por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 38: MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las normas relacionadas con las rentas municipales.

ARTÍCULO 39: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio, según lo establecido en el artículo 868 del E.T.N. la cual se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 40: VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales entrarán a regir a partir de la vigencia de su sanción o de acuerdo con su naturaleza o condición; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente al de iniciar la vigencia del acuerdo.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 41: RÉGIMEN APLICABLE. Los nuevos tributos, tasas y multas que se establezcan y aquellas rentas no comprendidas en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 42: BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión con fundamento en las normas que lo establezca.

ARTÍCULO 43: EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones, en armonía con las normas legales vigentes sobre las rentas.

ARTÍCULO 44: EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención el valor total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo municipal por plazo limitado. El Concejo sólo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre las rentas.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 45: RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán directamente por la administración tributaria o mediante los mecanismos que ésta establezca para tal fin.

ARTÍCULO 46: CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes directos del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y que está plenamente definida en las normas legales.

ARTÍCULO 47: RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y rentas municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) responsables o no, definidos por la ley, ordenanzas y acuerdos del Concejo municipal.

ARTÍCULO 48: PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio deberá publicar en la página WEB, los diferentes actos generados por la administración tributaria. Para tal

efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 49: RENTAS MUNICIPALES. Constituyen las rentas municipales todos los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas, venta de servicios, y demás tributos rentísticos originados y administrados en la jurisdicción rentística del municipio de La Calera.

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Rentas corrientes tributarias	Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		Participación Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993)
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016)
		Régimen Simple de Tributación (Ley 2010 de 2019)
		Sistema De Retenciones En La Fuente Del Impuesto De Industria Y Comercio (ReteICA)
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983)
		Incentivo Empresarial A Través De Una Exención Tributaria Sobre El Impuesto De Industria Y Comercio Y Su Complementario (Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y la Ley 2040 de 2020)
		Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986)
		Impuesto de Alumbrado Público, leyes 97 de 1913 y 1819 de 2016

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986)
		Impuesto de Degüello de Ganado Mayor (Decreto extraordinario 1222 de 1986)
		Impuesto De Degüello De Ganado Menor (Ley 20 de 1908 y Decreto extraordinario 1222 de 1986)
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012)
		Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002)
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020)
		Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
		Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)
		Transferencia por Regalías de la Explotación de Materiales de Construcción (Gravas, Piedra, Arenas, Agregados Pétreos, Recebo Y Cascajo) (Decreto 1333 de 1986, Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995, Ley 685 de 2001 y Ley 756 de 2002)
	Participaciones y Contribuciones	Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997)
		Participación sobre vehículos automotores (Ley 488 1998)
		Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997 y Decreto 1333 de 1986, Art 234)
		Contribución especial sobre contratos de obra pública (Ley 428 de 1997 y sus modificaciones)

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

		Fondo de seguridad FONSET (Artículo 119 de la Ley 418 de 1997)
		Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004)
		Coso municipal (Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes)
	Otros Ingresos	Tasas y derechos
		Tasa por alquiler y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
		Alquiler de escenarios deportivos
		Servicio de maquinaria agrícola
		Alquiler de maquinaria
		Tasas planta de beneficio
		Movilización de ganado
		Movilización de bienes
		Tasa por expedición tarjetas de operación
		Tasa por el uso del espacio público
		Otras actuaciones urbanísticas

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, está autorizado por la Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, los artículos 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 51: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. A partir de la Ley 44 de 1990 y demás normas modificatorias, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado impuesto predial unificado. Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto predial.
- Impuesto de parques y arborización.
- Impuesto de estratificación socioeconómica.
- Sobretasa de levantamiento catastral.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios ubicados en el municipio, se regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 52: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el mismo deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 53: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicadas en la jurisdicción del municipio de La Calera y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 54: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la administración.

ARTÍCULO 55: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo tercero: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo

del reajuste, en ese caso se aplicara el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

ARTÍCULO 57: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 58: FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicarán lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 59: TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado por cada predio y destino a partir del 2021 en el municipio de La Calera son las siguientes:

PREDIOS DE USO HABITACIONAL URBANO

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	5.0
50.000.001	70.000.000	5.1
70.000.001	80.000.000	5.2
80.000.001	90.000.000	5.4
90.000.001	100.000.000	5.6
100.000.001	130.000.000	5.7
130.000.001	160.000.000	5.8
160.000.001	200.000.000	6.0
200.000.001	300.000.000	6.5
300.000.001	400.000.000	7.5
400.000.001	800.000.000	8.5
800.000.001	900.000.000	10.0
Más de	900.000.001	12.0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

DE METROS^2	DE METROS^2	AVALÚO DE	AVALÚO HASTA	TARIFA POR MIL
1	90	1	10.000.000	13.0
91	190	10.000.001	20.000.000	14.0
191	320	20.000.001	50.000.000	15.0
321	500	50.000.001	100.000.000	16.0
501	1.000	100.000.001	200.000.000	17.0
Más de	1.001	Más de	200.000.001	18.0

PREDIOS DE USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	20.000.000	7.0
20.000.001	50.000.000	9.0
50.000.001	100.000.000	14.0
Más de	100.000.001	16.0

PREDIOS POR DESTINACIÓN ECONÓMICA

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios en los que su identificación sea de parqueadero o garajes en conjuntos cerrados o propiedad horizontal residencial.	7.0
Predios de entidades donde se desarrolla la actividad financiera vigilada por Superfinanciera.	16.0
Predios en los que funcionan entidades del sector estatal u oficial del nivel central y descentralizado.	14.0
Predios dedicados al desarrollo de actividades de esparcimiento y entretenimiento.	16.0
Predios destinados a las actividades académicas y de educación.	14.0
Predios destinados y definidos como de conservación y protección ambiental.	10.0
Predios con destino y uso en ronda de río y zonas de riesgo	5.0
Para predios donde se construyeron o se construyan obras para	16.0

generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas.	

PREDIOS DE USO HABITACIONAL RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	30.000.000	5.1
30.000.001	40.000.000	5.2
40.000.001	50.000.000	5.4
50.000.001	60.000.000	5.6
60.000.001	70.000.000	5.8
70.000.001	80.000.000	6.0
80.000.001	90.000.000	6.2
90.000.001	100.000.000	6.4
100.000.001	110.000.000	6.6
110.000.001	120.000.000	6.8
120.000.001	130.000.000	7.0
130.000.001	140.000.000	7.2
140.000.001	160.000.000	7.4
160.000.001	180.000.000	8.0
180.000.001	200.000.000	10.0
200.000.001	300.000.000	12.0
300.000.001	400.000.000	14.0
400.000.001	800.000.000	15.0
Más de	800.000.001	16.0

PREDIOS DE USO AGROPECUARIO TRADICIONAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	87.000.000	5.2
87.000.001	95.000.000	6.0
95.000.001	100.000.000	6.1
100.000.001	110.000.000	6.3
110.000.001	120.000.000	6.5
120.000.001	130.000.000	6.7
130.000.001	140.000.000	6.8
140.000.001	160.000.000	6.9
160.000.001	180.000.000	7.0
180.000.001	200.000.000	7.1

200.000.001	300.000.000	7.2
300.000.001	400.000.000	7.3
400.000.001	600.000.000	7.4
600.000.001	800.000.000	7.5
Más de	800.000.001	8.0

Parágrafo primero: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de acuerdo con la Ley 44 de 1990 y la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser incorporados.

Parágrafo segundo: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso agropecuario tradicional y la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo tercero: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de predios por destinación económica y la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo cuarto: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso restringido por estar en ronda de rio y zonas de desastres bajo la normatividad vigente y certificados por el comité de atención y prevención de desastres y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo quinto: Para la aplicación de la tabla relacionada con predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos se debe cumplir las dos condiciones, avalúo versus rango de área, los que no clasifiquen en la condición anterior se clasificarán según el rango de área sin importar el avalúo.

Parágrafo sexto: Para los centros poblados definidos anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, en área rural, y definidas para cada vigencia fiscal, se les aplicarán las tarifas establecidas para vivienda en el presente estatuto.

Parágrafo séptimo: Los predios destinados a la construcción de obras públicas para la transmisión y generación de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, se aplicará lo establecido en el literal b del artículo 4 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 61: LIQUIDACIÓN OFICIAL. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la administración tributaria al momento de la causación.

Parágrafo primero: El hecho de no recibir la factura de cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de mora en el pago del mismo.

Parágrafo segundo: Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral competente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 62: DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. La administración municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente y surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 63: EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración tributaria.

Parágrafo: La administración tributaria deberá reglamentar lo establecido en el este artículo.

ARTÍCULO 64: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen el impuesto de la vigencia fiscal corriente tendrán derecho a título de descuento por pronto pago a los siguientes descuentos, así:

- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo para el municipio de La Calera obtendrán un descuento del quince por ciento (15%).
- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril para el municipio de La Calera obtendrán un descuento del diez por ciento (10%).
- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo para el municipio de La Calera obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%).
- Durante el mes de junio no se causarán intereses de mora.
- A partir del primero de julio de cada vigencia se causarán intereses de mora a la tasa vigente establecida por el gobierno nacional.

Parágrafo: En casos excepcionales y de fuerza mayor facúltese al alcalde municipal para ampliar los plazos para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 65: LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la participación para el medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la administración tributaria. Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado. Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorias.

ARTÍCULO 66: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación del acto administrativo.

Parágrafo: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales y la causación del impuesto.

ARTÍCULO 67: REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 133 al 140 de la Resolución 070 de 2011, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo primero: La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 68: LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 69: LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero: La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

- Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
- Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo: La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 70: LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16%o) sin exceder del treinta y tres por mil (33%o).

ARTÍCULO 71: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

1. **Predio urbano:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

   Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos.

2. **Predio rural:** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el

plan de ordenamiento territorial vigente como suelo rural. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

3. **Área o predio urbanizable no urbanizado.** Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la mismo.

   La Secretaría de Planeación a través de resolución, determinará las calidades mínimas de cerramiento para los predios urbanizables no urbanizados de acuerdo con las normas legales vigentes.

4. **Área o predio urbanizado.** Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega de ellas a las autoridades competentes. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo de licencias de construcción y sus modalidades contenido en la presente norma.

5. **Terrenos urbanizados no edificados:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

ARTÍCULO 72: DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, fundamentado bajo el principio de la equidad.

ARTÍCULO 73: CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces y se establece en el municipio con el fin de mantener actualizada su base catastral predial, para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la aplicación de la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, llevará a cabo la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización, modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo: El municipio podrá celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidades catastrales del nivel departamental para implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

ARTÍCULO 74: CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento del fisco local, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Avalúos Catastrales, según el artículo primero de la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El Gobierno Nacional, a través del el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto, lo anterior en concordancia con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo: Para realizar cualquier clase de des englobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 76: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras

en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

1. **PREDIOS EDIFICADOS:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial.

2. **PREDIOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de La Calera que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

    a. Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al diez por ciento (10%) del área del terreno.
    b. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
    c. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.
    d. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.
    e. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 77: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para efectos de conservación, actualización y formación se clasificarán en:

a. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
d. Agropecuario: Predios con destinación agropecuaria, agrícola y pecuaria tradicional.
e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

f. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
g. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
h. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
i. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
j. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
k. **Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
l. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
m. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, cuidado, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
n. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
o. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
p. **Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
q. **Servicios Especiales:** Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. entre otros, están: centro de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

Parágrafo primero: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo segundo: Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

a. **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
b. **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
c. **Lote no urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

Parágrafo tercero: Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de catastro y administración tributaria en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación municipal, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

ARTÍCULO 78: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo de manera excepcional con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior previa verificación de las normas y competencias establecidas en la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 79: EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el municipio de La Calera los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que se señalen.
2. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1077 de 2015
3. Los predios de propiedad o adquiridos por el municipio, o recibidos en comodato o en convenios.
4. De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012**,** en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
5. Los bienes del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

ARTÍCULO 80: EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto predial unificado en el municipio de La Calera los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y los destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
4. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.
5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
6. Los predios adquiridos por el Municipio en convenio con la Corporación Autónoma Regional - CAR u otras entidades estatales y de destinación ambiental, de protección de sistemas hídricos y forestales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993.
7. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del municipio de La Calera.
8. Los inmuebles de propiedad del Ministerio de Defensa del Estado Colombiano como lo son bases, batallones entre otros.

Parágrafo primero: Cuando en los inmuebles a que se refieren en el numeral segundo de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Por lo que se entiende que las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Parágrafo segundo: Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación municipal, quien también expedirá el Acto Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 81: MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral competente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo: Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas edificaciones y mejoras el Secretario de Planeación a través de la Secretaría de Planeación debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 82: PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 83: BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo primero: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo segundo: Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 84: AUTO AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el municipio de La Calera, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la administración tributaria y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 85: DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la administración tributaria y deberán pagar el impuesto predial y determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 86: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema del auto avalúo contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado,
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural,
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria,

- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas,
- El auto avalúo del predio debidamente certificado por profesional idóneo,
- Categoría o tratamiento dados al predio para este impuesto,
- Tarifa aplicable e
- Impuesto a pagar.

Parágrafo primero: Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo segundo: Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 87: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrado por el municipio.

ARTÍCULO 88: PROCESO DE SANEAMIENTO. Establézcase al alcalde municipal una facultad durante el periodo del gobierno actual, para que se adelante el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto cesiones obligatorias y demás conceptos urbanísticos de tal manera que permita tramitar la propiedad en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera sobre el mismo, lo anterior en virtud del proceso de sostenibilidad contable y la Ley 2037 de 2020.

Así mismo para proceder a elaborar el inventario general de espacio público que identifique los bienes de uso público y los bienes afectados al uso público y proceda a la recuperación, legalización, aprovechamiento, mantenimiento y conservación del espacio público.

PORCENTAJE AMBIENTAL PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA

ARTÍCULO 89: PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que lo modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento

(15%) del total del recaudo del impuesto de predial de cada vigencia con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 90: RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN. Con destino a la corporación autónoma regional se liquidará el 15% del total del recaudo del impuesto del predial unificado.

ARTÍCULO 91: TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACIÓN. La participación con destino a la autoridad ambiental se pagará trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 92: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarlas.

ARTÍCULO 93: NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios por personas naturales o jurídicas en el municipio, directa o indirectamente ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del tributo.

ARTÍCULO 94: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de La Calera, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 95: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera, en cabeza de la administración tributaria a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio, por ende, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 96: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en la jurisdicción rentística del municipal de La Calera.

Parágrafo primero: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero: Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo cuarto: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 97: PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 98: CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa en favor del municipio por el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios gravada, el cual comenzará a causarse desde el momento de iniciación de las actividades objeto del impuesto.

ARTÍCULO 99: TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIIU, revisión según Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios se liquidará de acuerdo con las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		

021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 08. Actividades de servicios de explotación de minas y canteras.		
081	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.**	
0811	Extracción industrial de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7

106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Elaboración de otros derivados del café	7
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

	laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de coplas a partir de grabaciones originales.		
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión**	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	**Producción de coplas a partir de grabaciones originales.**	
1820	Producción de coplas a partir de grabaciones originales	7
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
2011	Actividad de mezcla de combustibles	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	**Fabricación de productos de plástico.**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	

2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.**	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	**Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
3511	Generación de energía eléctrica	0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	**Recolección de desechos**	
3811	Recolección y transformación de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección y transformación de desechos peligrosos	10
382	**Tratamiento y disposición de desechos**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios**	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno**	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas**	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	**Comercio de vehículos automotores**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	2
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	**Comercio al por mayor no especializado**	
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5
4912	Transporte férreo de carga	5
492	**Transporte terrestre público automotor**	
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
493	**Transporte por tuberías**	
4930	Transporte por tuberías	5
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	7
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	7
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas**	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	**Servicio por horas**	
5530	Servicio por horas	10
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas**	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición**	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
582	**Edición de programas de informática (software)**	
5820	Edición de programas de informática (software)	7
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de vídeo y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	**Actividades de telecomunicación satelital**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales web.	7
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria**	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	**Otros tipos de intermediación monetaria**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización**	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	**Actividades de administración de fondos**	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	5
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	5
702	**Actividades de consultoría de gestión.**	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	5
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	5
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	7
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	5
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos**	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORÍA (División 84)		

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general**	
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria**	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
852	**Educación secundaria y de formación laboral**	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854	**Educación superior**	
8541	Educación técnica profesional	5

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
855	**Otros tipos de educación**	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	**Actividades de apoyo a la educación**	
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

931	**Actividades deportivas**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	6
942	**Actividades de sindicatos de empleados**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	**Actividades de otras asociaciones**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios y cuidado de animales	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8
Otras Clasificaciones		
0090	**Rentistas de Capital, solo para personas naturales.**	

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

Parágrafo primero: En el ejercicio de la actividad de industria y comercio, con la cual se genere afectación ambiental, esta será gravada con la tarifa más alta que permita la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, esta acción se realizará mediante la certificación de las autoridades competentes en el tema medio ambiental del municipio de La Calera.

Parágrafo segundo: Los servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias, peluquerías y cuidado para animales, el aseo, la sesión de formación y adiestramiento de mascotas se aplicará la tarifa 9609 del presente artículo, siempre cuando cumplan lo establecido en el POT.

ARTÍCULO 100: DECLARACIÓN Y PAGO. La administración tributaria adopta y exige a los contribuyentes la presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio, el cual debe presentarse en el formulario único nacional establecido mediante la Resolución 4056 de diciembre de 2017 del Min hacienda. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio lo hará a través de convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, lo anterior dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.

Establézcase como plazo máximo para que los contribuyentes declaren y paguen su declaración privada del impuesto de industria y comercio, el último día hábil del mes de mayo del año correspondiente y según calendario tributario.

La declaración se entenderá formalizada en la fecha de presentación y pago siempre y cuando el mismo se haya realizado dentro del término establecido, el sujeto pasivo del impuesto remitirá sin perjuicio alguno la constancia de la declaración y pago debidamente firmada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar y pagar ante la administración tributaria.

Se permite el cumplimiento de esta obligación formal para su envío desde cualquier lugar del país vía electrónica o por correo certificado, artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. So pena de entenderse como no presentada la declaración con base en lo establecido en el artículo 580 del E.T.N.

Parágrafo primero: Cuando no resulte valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (ReteICA) el contribuyente igualmente deberá declarar y presentar la misma.

Parágrafo segundo: Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, de lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo tercero: Las tarifas establecidas en el presente artículo aplicaran siempre cuando el sujeto pasivo no pertenezca al régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 101: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la administración tributaria para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987. Lo establecido en el presente artículo aplicará para los sujetos pasivos catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y a partir de la declaración del año gravable de 2021.

Parágrafo: El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de La Calera y demuestre debidamente el hecho.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - ReteICA.

ARTÍCULO 102: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de La Calera y en el cual se realiza la actividad gravada que puede ser industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 103: OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

a. Registrarse ante la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de iniciación de actividades.
b. Presentar y pagar anualmente el impuesto a cargo dentro de los plazos determinados por la administración tributaria municipal.
c. Atender los requerimientos emanados de la administración tributaria municipal.
d. Aceptar y recibir las visitas ordenadas por la administración tributaria municipal y presentar los documentos que se le soliciten de conformidad con la ley.
e. Comunicar a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar

los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas para tal efecto.

ARTÍCULO 104: DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
b. Impugnar los actos de la administración referentes a los impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la ley y por este acuerdo.
c. Obtener los certificados de paz y salvo que se requieran previo pago de los derechos correspondientes.
d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la administración tributaria municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copias de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad del proceso lo permita.

ARTÍCULO 105: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 106: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, las cuales se efectuarán bajo las siguientes reglas.

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo primero: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio o sus entidades o empresas descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos, este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo: Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional está gravada y los sujetos pasivos deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del municipio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de sim card son sujetos en el lugar donde se hace la venta, teniendo en cuenta las reglas del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 107: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y ratificado en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016:

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para la actividad de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados

por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
5. Las profesiones liberales declararán y pagarán el impuesto generado por los servicios prestados en el municipio, artículo 345 Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo: La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio de La Calera, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983 y artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo tercero: Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales, bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la administración tributaria a través de esta norma.

ARTÍCULO 108: BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los

ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 109: BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta. En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de La Calera, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, sólo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

ARTÍCULO 110: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo

por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

- Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, en el municipio de La Calera de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias.

- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos ($5.00), indexados al valor presente, anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato. Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 111: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de La Calera, El contribuyente deberá presentar certificación del contador o del revisor fiscal de la empresa.

ARTÍCULO 112: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales,

comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 113: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 114: DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones y descuentos no están condicionados.
2. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas y no sujetas.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
4. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
5. El valor de los impuestos recaudados.
6. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos

ARTÍCULO 115: PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia

auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 116: CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la administración tributaria.

ARTÍCULO 117: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Calera - Cundinamarca, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus

operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Calera - Cundinamarca.

ARTÍCULO 119: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en el municipio de La Calera. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 120: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de La Calera a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 121: BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Venta de medicamentos al público
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio
- Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

ARTÍCULO 122: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de

bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 123: BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

Parágrafo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable general.

ARTÍCULO 124: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según la negociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 125: PROFESIONES LIBERALES: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o de profesionales independientes están obligadas a registrarse y a declarar impuesto de industria y comercio. Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 126: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, que realicen actividades gravables están obligadas a registrarse ante la administración tributaria municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades. Esta obligación se extiende a las actividades exentas. Para el efecto del registro se deberá adjuntar los siguientes documentos:

a. Fotocopia de cédula de la persona o del representante legal de la persona jurídica
b. Certificado de registro único tributario actualizado
c. Certificado de Cámara y Comercio, no mayor a 30 días
d. Concepto de uso de suelo para establecimiento comercial expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto sería ante la administración tributaria municipal. Cualquier actuación relacionada con dicho impuesto se deberá adelantar ante la administración tributaria municipal exclusivamente, hasta tanto esta no establezca lo contrario.

Parágrafo primero: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelará por concepto de registro ante la administración tributaria municipal el valor correspondiente a dos (2) UVT si es persona jurídica y cero tres (0.3) UVT si es persona natural.

Parágrafo segundo: Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades, y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, la sanción por extemporaneidad será de un (1) UVT por mes o fracción de mes, si la inscripción la hace de oficio la administración tributaria municipal, la sanción será de dos (2) UVT vigentes por mes o fracción de mes.

Parágrafo tercero: La administración tributaria efectuara de manera periódica el censo de contribuyentes con fin de mantener actualizada las bases de datos y ser fuente para los procesos de gestión y fiscalización tributaria.

ARTÍCULO 127: ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio análogas las contempladas, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU Rev.4 A. C.

ARTÍCULO 128: ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA. Entiéndase por actividades realizadas en el municipio de La Calera, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, ventas por catálogo, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

Parágrafo: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Calera donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 129: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 130: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de La Calera es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la administración tributaria.

Parágrafo segundo: Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la administración tributaria.

Parágrafo tercero: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y que, en su declaración de industria y comercio, las retenciones descontables sean igual al valor del impuesto a pagar, caso en el cual no presentará declaración por no tener saldo a pagar.

ARTÍCULO 131: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio, en el municipio de La Calera aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, además: La producción primarla, agrícola,

ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Los artículos de producción nacional destinados a la exportación. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de La Calera, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al fondo nacional de regalías. las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo primero: Cuando las entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, solo en los casos que sea agente retenedor de ICA.

ARTÍCULO 132: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Calera los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

a. Personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades sujetas del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 133: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos por el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía se entregue dentro del perímetro del mismo. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de origen o donde se inicie la prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 134: NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos al impuesto industria y comercio:

1. Los establecimientos educativos públicos.
2. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
3. Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.
4. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de este objeto social.
6. Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo primero: Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

Parágrafo segundo: Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligados a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 135: SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración tributaria en el ámbito de la colaboración y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la DIAN o viceversa, otras fuentes como la administración tributaria departamental, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 136: VENDEDORES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS. Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, en forma ambulante o estacionario, en los sitios previamente seleccionados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como casetas, kioscos, habitáculos, centros comerciales, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

1. Primera categoría: Venta de electrodomésticos, perfumería, comestibles (comidas rápidas) dulces y postres. 2.0 UVT.
2. Segunda Categoría: Venta de cacharrería y miscelánea, ropa, calzado, revistas y prensa. 1.23 UVT.
3. Tercera Categoría: Frutas, verduras, cigarrillos, 0.82 UVT.

Los permisos a que se refiere el presente artículo hacen referencia a aquellos vendedores que deben proveerse del respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, entre ellos el de carnetización.

El impuesto de que trata el presente artículo se pagará por anualidad anticipada y de manera simultánea con la liquidación de la tasa por ocupación del espacio público y sus sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la administración municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en la ante la administración tributaria municipal para tal fin, entre el primero (1) de enero al último día de febrero.

ARTÍCULO 137: CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la administración tributaria, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades,

estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

- **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado y personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 138: CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la administración tributaria, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria, o diligenciar el formato del registro de industria y comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 139: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen,

reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la administración tributaria, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 140: TRÁMITE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal WEB del municipio de La Calera, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la administración tributaria.

ARTÍCULO 141: MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

ARTÍCULO 142: INFORMACIÓN EN LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o venta de bienes así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero: Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo segundo: El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero: Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto: La información de medios magnéticos deberá ser subida en la plataforma en el enlace para tal fin la administración tributaria determine a más tardar el último día hábil del mes de abril, en medio establecido por la administración.

ARTÍCULO 143: INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

Parágrafo: El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 144: REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente estatuto, la administración tributaria mediante acto administrativo expedirá la reglamentación correspondiente al funcionamiento y plazos para presentar la información requerida a través de medios magnéticos y subirlos a la plataforma y los soportes de las declaraciones de retención.

Una vez implementado los procesos y procedimientos emitidos para tal fin, los contribuyentes deberán cumplir con la obligación formal del mismo. De lo contrario el municipio aplicará lo establecido en el libro segundo del presente estatuto.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 145: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 146: HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo: Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 147: SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 148: TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A partir del primero de enero del 2021, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

CONCEPTO	**ACTIVIDAD COMERCIAL**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	10.0	11.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	
CONCEPTO	**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	10.0	11.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	
CONCEPTO	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	7.0	8.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	

ARTÍCULO 149: IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El

impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 150: INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 151: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin

perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 152: EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 153: RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención de la actividad industrial, siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio aquellos contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 154: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 155: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio de La Calera.
2. Los establecimientos del sector público con sede en el municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las sociedades por acciones, con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de La Calera.
4. Las personas jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables del impuesto a las ventas clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
5. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren obligadas a practicar la retención en la fuente a título de Renta.
6. Las personas jurídicas y naturales ubicadas en el municipio de La Calera cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte que desarrollen su actividad en el municipio de La Calera cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas industriales y comerciales del estado sin domicilio en la jurisdicción del municipio de La Calera y las empresas de servicios públicos que adelanten obras de ingeniería y cualquier otra actividad en la jurisdicción municipal.
9. El nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca, sobre las actividades de servicios ejecutadas en el municipio.
10. Los agentes que tengan la calidad de autorretenedores.

Parágrafo primero: La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será el valor de la factura o documento equivalente, antes del impuesto a las ventas.

Parágrafo segundo: Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

Parágrafo tercero: Los agentes retenedores declararán y pagarán las retenciones efectuadas dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo. Si durante el periodo que es bimestral no efectuó retenciones, no está obligado a presentar declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio.

ARTÍCULO 156: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio de La Calera, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de La Calera, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención a:

- Los no contribuyentes del impuesto.
- Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- Las entidades de derecho público.
- Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo: Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 157: BASE DE LA RETENCIÓN. Las bases gravables para la retención del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

- Por concepto de compras en general la base retención será a partir de 14 UVT
- La base de retención para servicios será a partir de 7 UVT.

ARTÍCULO 158: ELEMENTOS DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente a título de los impuestos de industria y Comercio y de avisos y tableros tienen los siguientes elementos:

a. **Sujeto Pasivo:** Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza la actividad gravable objeto de retención a título de los impuestos.
b. **Pago o Abono en Cuenta:** Es el reconocimiento o asentamiento contable de una obligación a favor de un tercero así no se haya hecho efectiva.
c. **Tarifa:** La tarifa es el factor aritmético aplicado a la base y determina el monto o valor a retener.

ARTÍCULO 159: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de La Calera y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 160: CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de La Calera que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 161: DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del plazo

establecido en el calendario tributario y respecto al vencimiento del respectivo bimestre a través de los medios establecidos por la administración.

La declaración tributaria de retenciones bimestrales deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo primero: Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de La Calera tenga convenio sobre el particular, deberá enviar a la administración tributaria, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o cédula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

Parágrafo segundo: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo tercero: La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

Parágrafo cuarto: La presentación de la declaración de retención y el pago debe hacerse en horarios bancarios normales.

En el caso de horarios bancarios extendidos, el agente retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real.

No obstante, la administración tributaria informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de retención y recaudo del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo quinto: En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la administración tributaria mediante

resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de retención de industria y comercio y pago de los valores retenidos.

Parágrafo sexto: En caso de que en el periodo bimestral no resulte impuesto de retención a cargo, el saldo sea a favor o el saldo a pagar sea cero, igualmente se presentará la declaración a través de los medios establecidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 162: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio deberá contener lo siguiente:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos sometidos a retención de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o la firma del responsable.
5. La firma del contador o revisor fiscal según corresponda.

Parágrafo primero: Se entienden por no presentadas las declaraciones de retenciones en la fuente de industria y comercio sin el pago efectivo de la misma.

Parágrafo segundo: Los agentes retenedores que no generaron retenciones durante el respectivo periodo fiscal (bimestre) no están obligados a presentar declaración.

ARTÍCULO 163: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán presentar por cada bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo periodo fiscal, la cual se presentará en el formulario que para el efecto disponga la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 164: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 165: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 166: DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivas. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 167: TARIFA. Las tarifas de retención de manera general del impuesto de industria y comercio serán las contenidas en el Artículo 99 del presente estatuto.

ARTÍCULO 168: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 169: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

a. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.
b. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 170: PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO. El periodo de declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el cual será bimestral hasta el último día hábil del mes siguiente a la causación de la retención y según el calendario tributario; así:

Bimestre de presentación de la declaración	Fecha límite de presentación de la declaración
Enero - febrero	Marzo
Marzo - abril	Mayo
Mayo - junio	Julio
Julio - agosto	Septiembre
Septiembre - octubre	Noviembre
Noviembre - diciembre	Enero, de la siguiente vigencia

ARTÍCULO 171: RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación y las entidades territoriales operarán

bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 172: SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor de retención del impuesto de industria y comercio a cargo no retenido. El no pago del valor del impuesto retenido por el agente retenedor a la administración tributaria municipal, causará adicionalmente el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con el E.T.N.

Parágrafo: Los agentes retenedores que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente por dicha obligación, pudiendo exigirse el cobro de la misma.

ARTÍCULO 173: A QUIENES SE DEBE EFECTUAR RETENCIÓN. Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de industria y comercio los contribuyentes responsables y no responsables del impuesto a las ventas (IVA), que no realizan operaciones permanentes en el municipio de La Calera, sobre los hechos generadores en el municipio de La Calera.

Parágrafo: Se aplicará la retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de La Calera, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden ubicadas en la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 174: CONTRATOS DE MANDATO COMERCIAL. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 175: CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la administración tributaria municipal y obrando de conformidad con el E.T.N., podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 176: CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la administración tributaria municipal, dentro de los 30 días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente.

Para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria municipal informando el cambio, a través de la página WEB, cuando este mecanismo se desarrolle.
2. Certificado de Registro Único Tributario Actualizado.
3. Certificado de Cámara y Comercio actualizado.
4. Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

ARTÍCULO 177: AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de recaudo con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 178: SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 179: DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 180: PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La administración tributaria, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente estatuto, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y

comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 181: REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la administración tributaria señale.

Parágrafo: Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del E.T.N.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 182: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 183: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la colocación en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público de vallas, avisos, tableros y emblemas que promocionen la actividad económica del contribuyente en el municipio de La Calera, al igual que la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 184: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 186: BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 187: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15%) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo: El impuesto de avisos y tableros se liquidará en el mismo formulario único nacional establecido para el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo término de la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 188: PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m^2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

CAPÍTULO VI

INCENTIVO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 189: AUTORIZACIÓN LEGAL. En el municipio de La Calera y de acuerdo con las competencias y facultades establecidas en los artículos 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y la Ley 2040 de 2020.

ARTÍCULO 190: OBJETO. Con el propósito de incentivar el desarrollo y el crecimiento económico, la generación del empleo, la reactivación económica, el incremento de las rentas corrientes del municipio, e incentivar la competitividad empresarial, industrial, comercial y de servicios en el territorio municipal cumpliendo las normas ambientales vigentes, se establece un incentivo a través de una exención tributaria parcial sobre del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para las empresas que se establezcan por primera vez en las zonas que están permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la jurisdicción del municipio de La Calera - Cundinamarca.

ARTÍCULO 191: CAMPO DE APLICACIÓN. La presente condición se aplicará en el territorio rentístico municipal y en especial en las zonas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, con el único propósito de incentivar el asentamiento de nuevos contribuyentes y empresas para el fomento del crecimiento empresarial y de servicios, en busca de acelerar el desarrollo del municipio, la reactivación económica y la generación de empleo, con el cumplimiento de las normas ambientales y de uso del suelo vigentes.

ARTÍCULO 192: CREACIÓN DEL INCENTIVO. Concédase un incentivo tributario a través de una exención sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por una sola vez y a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta por diez (10) vigencias fiscales, a los contribuyentes definidos como personas jurídicas que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción rentística del municipio de La Calera Cundinamarca.

ARTÍCULO 193: PORCENTAJE DEL INCENTIVO. Las empresas que se instalen en inmuebles propios en las zonas permitidas por el plan de ordenamiento territorial del municipio de La Calera y que inicien etapa pre-operativa o facturación a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación del mismo de acuerdo a la siguiente tabla de exención tributaria, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	EXENTO	A PAGAR
Uno	60%	40%
Dos	50%	50%
Tres	40%	60%
Cuatro	30%	70%
Cinco	25%	75%
Seis	20%	80%
Siete	15%	85%
Ocho	10%	90%
Nueve	5%	95%
Diez	5%	95%

ARTÍCULO 194: VIGENCIA DEL INCENTIVO. El incentivo se tendrá en cuenta a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el alcalde e inicio de facturación, así mismo las empresas objeto de la exención tributaria deberán permanecer en la jurisdicción municipal, por lo menos durante la vigencia del incentivo y los cinco (5) años siguientes al último año del beneficio para un total de permanencia como mínimo de quince (15) años.

Parágrafo primero: Los contribuyentes objeto del incentivo, que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los términos establecidos para la exención tributaria, pagarán al municipio el valor de los impuestos dejados de pagar por los incentivos otorgados desde el inicio de la exención tributaria. Esta condición no aplicará por el cierre definitivo de actividades o por la liquidación definitiva de la sociedad.

Parágrafo segundo: Se considera nueva empresa contribuyente en el territorio rentístico de La Calera, a toda persona jurídica que se instale por primera vez con domicilio mercantil y tributario en el municipio, y que inicie su actividad industrial,

comercial o de servicios en el territorio, aspecto que será tenido en cuenta para efectos de la exención tributaria sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo tercero: No podrán ser consideradas con el incentivo tributario las empresas ya establecidas en el municipio de La Calera, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente con el único propósito de acceder a la exención. Tampoco se considera empresa nueva en La Calera la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes en el territorio municipal.

Parágrafo cuarto: No podrán acceder al incentivo tributario establecido en el presente acuerdo los contribuyentes que hayan sido beneficiados con algún incentivo tributario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con anterioridad a la expedición del presente acuerdo. Se entenderá como inscrita la empresa en el municipio de La Calera, desde la fecha del registro en el RIT de industria y comercio ante la administración tributaria.

Parágrafo quinto: Se entenderá que inicia actividades tributarias con la emisión de la primera factura de venta con domicilio mercantil y tributario en el municipio de La Calera, fecha que será tenida en cuenta para la aplicación del incentivo, incluso que se hayan instalado previamente de manera pre-operativa.

Parágrafo sexto: En todo caso los incentivos serán otorgados en cumplimiento de las normas ambientales, industrias limpias no contaminantes, especialmente servicios con enfoque ambiental.

ARTÍCULO 195: NUEVAS EMPRESAS EN ETAPA DE PRODUCTIVIDAD. Para las nuevas empresas en el territorio se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera factura de venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada.

Parágrafo primero: La utilización del beneficio no podrá exceder el término de un (1) año a partir del otorgamiento del acto administrativo, esto en el caso de no inicio de actividades. Caso en el cual se deberá adelantar el trámite nuevamente, siempre y cuando la norma esté vigente.

Parágrafo segundo: Las empresas que se encuentren en esta condición deberán liquidar y pagar las demás obligaciones tributarias y mecanismos de retención del impuesto de industria y comercio, de conformidad con las normas vigentes establecidas en el estatuto de rentas municipal.

ARTÍCULO 196: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y

comercio: Que empleen personas con discapacidad residenciados en el municipio de La Calera podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad en el año base del gravamen.

Parágrafo primero: La Secretaría de Educación y Proyectos Sociales, certificara la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios empleados, en su condición de personas con discapacidad, como requisito previo para acceder a este beneficio.

Parágrafo segundo: No obstante, lo anterior, y para establecer la pertinencia del estímulo, la administración tributaria municipal debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

Parágrafo tercero: Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculado los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 197: INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en el presente capítulo y obrando de conformidad con la ley, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las personas jurídicas o sociedades de hecho que inicien actividades permanentes en el podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de los pagos laborales realizados a las personas oriundas del municipio de La Calera, o que lleven más de cinco (5) años habitando en el municipio.

Parágrafo primero: Estos beneficios no cobijan a las personas naturales o jurídicas que a la vigencia del presente acuerdo vienen desarrollando actividades en este municipio.

Parágrafo segundo: Para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la vinculación para la nueva actividad industrial, comercial o de servicio, se realice a través de la Bolsa de Empleos de la UDET y será reconocida como tal por resolución del alcalde municipal. El solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social. La administración tributaria municipal debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los empleados que cumplan con este requisito durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información. No se entiende como empresa nueva aquellas que se originen de procesos de fusiones, escisiones, transformaciones

y cualquier otra modificación de los elementos propios de empresas ya existentes en el municipio de La Calera.

Parágrafo tercero: Las exenciones a que se hace referencia son solo para el impuesto de industria y comercio sin que vayan en detrimento del cobro por parte del municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto.

Parágrafo cuarto: Para gozar de las exenciones aquí establecidas, el establecimiento comercial, industrial o de servicios, deberá instalarse en el territorio del municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia del presente estatuto.

Parágrafo quinto: Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos, o que desarrollen actividades que produzcan afectación medioambiental no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este artículo.

Parágrafo sexto: Se faculta al alcalde municipal para reglamentar el presente capítulo en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 198: AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización legal del impuesto de delineación está dada por el literal **g** del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, ampliado por el literal **a** del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal **b** del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 199: DEFINICIÓN. El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras las cuales deberán tener licencias en cualquiera de las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones; y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 200: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación se inicia con la radicación de solicitud de licencia para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de

urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, el cual se causa el hecho generador cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y se profiera un acto de trámite de liquidación oficial, el pago del impuesto, el cual es requisito para la expedición y notificación del acto administrativo respectivo.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones el cual se podrá adelantar siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes en especial el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 201: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se causa cada vez que nazca el hecho generador y se constituya la obligación tributaria.

ARTÍCULO 202: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo para la administración del impuesto de delineación urbana es el municipio de La Calera, por las acciones urbanísticas definidas en el presente capítulo que quieran realizarse en su jurisdicción.

ARTÍCULO 203: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la parcelación, urbanización, construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en el municipio de La Calera y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de una construcción, ampliación, modificación, reconocimiento, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 204: BASE GRAVABLE. La base gravable será definida así:

a. De acuerdo con el área en metros cuadrados a intervenir.

b. De acuerdo con la modalidad y los usos.

Parágrafo: Se define una tarifa por radicación de licencia, definida con base en los usos y el tipo de suelo a donde se localiza el predio a intervenir.

ARTÍCULO 205: TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del impuesto de delineación y los factores de liquidación según la tipología edificatoria son:

1. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN.** El impuesto de delineación para licencia urbanística de urbanización y parcelación será el cuatro por ciento (4%) del valor total del presupuesto de obra a ejecutar, avalado por la Secretaría de Obras Públicas de acuerdo con su reglamentación.

2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA POR SUBDIVISIÓN.** El impuesto de delineación para la expedición de la licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades, en el sector rural, urbano y en el reloteo tendrá un costo por predio resultante equivalente a:

   - Subdivisión urbana: 50 UVT, hasta máximo tres predios.
   - Subdivisión rural: 37 UVT, hasta máximo tres predios.
   - Reloteo: 25 UVT. hasta máximo tres predios.

3. **FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR CONCEPTO DE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas del impuesto de delineación se establecen de manera diferencial y progresiva de acuerdo con la siguiente ecuación para la liquidación:

IMPUESTO DE DELINEACIÓN = (B * S1) + (D * S2) * A
Donde ID = Impuesto de Delineación
B = Cargo fijo igual a cero puntos cuatro (0.4) de una UVT
S1 **=** Coeficiente multiplicador correspondiente al cargo fijo
D = Cargo variable que es igual a cero puntos nueve (0.9) de una UVT
S2 **=** Coeficiente multiplicador correspondiente al cargo variable
A = Área en número de metros cuadrados (M^2)

Donde **S**1 y **S**2 expresan el uso o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

<u>Coeficientes para vivienda urbana</u>

TIPO DE CARGO/M^2	**1-120**	**121-300**	**301-500**	**501-1000**	**1001 - 1500**	**MÁS DE 1501**

S1: COEFICIENTE CARGO FIJO	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22
S2: COEFICIENTE CARGO VARIABLE	0,1	0,17	0,3	0,6	0,64	0,7

Coeficientes para vivienda rural dispersa

TIPO DE CARGO/M²	1-120	121-300	301-500	501-1000	1001 - 1500	MÁS DE 1501
S1: COEFICIENTE CARGO FIJO	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
S2: COEFICIENTE CARGO VARIABLE	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3

Coeficientes para vivienda rural en condominio

TIPO DE CARGO/M²	1-200	201-400	401-700	701 - 1000	MÁS DE 1001
S1: COEFICIENTE CARGO FIJO	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
S2: COEFICIENTE CARGO VARIABLE	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6

Coeficientes para vivienda en centros poblados

TIPO DE CARGO/M²	1-120	121-300	301-500	501-1000	1001 - 1500	MÁS DE 1501
S1: COEFICIENTE CARGO FIJO	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22
S2: COEFICIENTE CARGO VARIABLE	0,1	0,17	0,3	0,6	0,64	0,7

Coeficientes para otros usos

DETALLE	RANGOS SEGÚN M² A CONSTRUIR		
USOS	**1**	**2**	**3**
INDUSTRIAL	De 1 a 300 m²	De 301 a 1.000 m²	Más de 1.001 m²

	S1 = 1.6 **S2 = 0.10**	**S1 = 1.5** **S2 = 0.10**	**S1 = 1,65** **S2 = 0.1**
COMERCIAL Y SERVICIOS	De 1 a 300 m^2 **S1 = 1.3** **S2 = 0.09**	De 301 a 1.000 m^2 **S1 = 1.3** **S2 = 0.10**	Más de 1.001 m^2 **S1 = 1.5** **S2 = 0.11**
INSTITUCIONAL	De 1 a 300 m^2 **S1 = 1.3** **S2 = 0.09**	De 301 a 1.000 m^2 **S1 = 1.3** **S2 = 0.10**	Más de 1.001 m^2 **S1 = 1.5** **S2 = 0.11**

El cargo fijo **"b"** y el cargo variable **"d"** se multiplicarán por los indicadores propuestos en las tablas del presente artículo. La suma de estos productos se multiplicará en número de metros cuadrados a construir.

Parágrafo primero: Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo segundo: La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Parágrafo tercero: Para lo establecido en el numeral 1° del presente artículo relacionado con el presupuesto de obra, se faculta al alcalde para expedir la correspondiente reglamentación en concordancia con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 206: OTRAS MODALIDADES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. De acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, el uso del suelo otros factores y modalidades determinados para licenciados de construcción, se define como parámetros para la liquidación de las licencias de adecuación, demolición y cerramiento teniendo en cuanta los siguientes factores:

- La licencia de adecuación se calcula así: El número de metros lineales multiplicado por el valor de una (1) UVT.

- La licencia de demolición se calcula así: El número de metros lineales multiplicado por el 0,10 de una UVT.

- La licencia de cerramiento se calcula así: El número de metros lineales multiplicado por el 0,50 de una UVT.

ARTÍCULO 207: LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público conforma a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015.

La tarifa para autorizar la intervención del espacio público será de veinte (20%) por ciento de una UVT por metro cuadrado a intervenir.

Parágrafo: Se exceptúan de este pago las obras adelantadas por la empresa prestadora de servicios y entidades públicas municipales, departamentales y nacionales.

ARTÍCULO 208: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de delineación será emitida por la Secretaría de Planeación como acto de trámite preliminar a la liquidación oficial y recibo de pago que emita la administración tributaria, el cual será el soporte previo a la respectiva notificación de la expedición de la licencia.

Parágrafo primero: Contra la liquidación oficial del impuesto de delineación procede el recurso de reconsideración en los términos del presente acuerdo en concordancia con las normas legales vigentes, en especial el artículo 720 del E.T.N.

Parágrafo segundo: La liquidación sugerida, liquidación y pago del impuesto de delineación, se realizará en los formularios que para tal efecto expida la administración tributaria.

ARTÍCULO 209: SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación tomando como base la liquidación sugerida, pagarán en el impuesto en el formulario oficial y por el medio que para tal fin establezca la administración tributaria y dentro de los términos legales establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 210: PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo liquidado ante administración tributaria. A través de los medios establecidos por la misma.

ARTÍCULO 211: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades, que se ejecuten por etapas, caso en el cual el impuesto de delineación se deberá realizar sobre cada una de ellas.

ARTÍCULO 212: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción para el correspondiente seguimiento y fiscalización del impuesto por parte de la administración tributaria.

ARTÍCULO 213: EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
2. Las obras públicas orientadas al espacio y uso público.
3. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 214: EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (VIP) para los efectos aquí previstos se entienden las ubicados en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial, financiados con recursos estatales.
2. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. entendiendo como vivienda (VIS) aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.
3. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizadas con financiación estatal quedarán exentas de este tributo.
4. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda según normatividad vigente.
5. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas y que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.
6. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación.
7. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante acuerdo municipal.
8. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio de La Calera, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.
9. Quedan exentas del impuesto de delineación urbana las licencias de ocupación de espacio público solicitadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios (gas, acueducto, alcantarillado, aseo, energía) de cualquier nivel.

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

10. Están exentos del impuesto de delineación los trámites adelantados por el IMVIUR. El cobro para equipamientos y obras públicas también se encuentra excluido.

ARTÍCULO 215: REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación y anexar los documentos requeridos (solicitud formal, certificado de tradición, certificado de uso de suelo), para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinará que está exento al impuesto de delineación.

ARTÍCULO 216: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La administración tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 217: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público está autorizado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, donde según facultad dada al Concejo municipal para la adopción del citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el municipio de La Calera - Cundinamarca el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016, su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO 218: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público adoptado mediante el acuerdo 015 de 2016 y en concordancia con lo establecido por la Ley 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 de al 352 de las Ley 1819 de 2016, el decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 219: OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 221: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta en cabeza de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 222: SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien directa o indirectamente del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o post pago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

Parágrafo primero: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores de energía eléctrica que operen en el municipio, deberá pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual atendiendo a que la base gravable del tributo es la totalidad de la energía eléctrica consumida dentro del municipio independientemente de la cantidad de contratos suscritos con distintos comercializadores de energía.

Parágrafo segundo: En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223: BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 224: TARIFAS. Con base en los artículos 9 y 10 del Decreto 943 de 2018 y los estudios técnicos los cuales permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de La Calera, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva de acuerdo al consumo y la estratificación según corresponda, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- **Consumidores de Energía Eléctrica:**

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

1. **Tarifas para el sector residencial**

ESTRATO	POR FACTURA DE CONSUMO TARIFA
Estrato 1	2% sobre el valor facturado por el consumo de energía

Estrato 2	4% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Estrato 3	5% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Estrato 4	10% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Estrato 5	11% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Estrato 6	12% sobre el valor facturado por el consumo de energía

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la metodología de estratificación oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

TARIFAS DEL IMPUESTO PARA SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS):

2. **Tarifas del impuesto para sectores no residenciales (industrial, comercial, servicios, oficial y demás)**

Concepto	Tarifa
Comercial	6% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Servicios	6% sobre el valor facturado por el consumo de energía
Industrial	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 10 y un tope máximo de 25 UVT mensuales.
Oficial	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 10 y un tope máximo de 25 UVT mensuales.

Entidades financieras, almacenes de cadena y grandes superficies	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 50 y un tope máximo de 660 UVT mensuales.
Concesiones viales que tengan sede en el municipio	16% sobre el valor facturado por el consumo de energía. Con una base mínima de 50 y un tope máximo de 660 UVT mensuales.
Lotes urbanizables ubicados en el perímetro urbano y los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios y/o agrupaciones de vivienda rural campestre no construidos	1 por mil liquidado sobre el valor del avaluó catastral sobre los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado y se causa anualmente
Empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía.	Capacidad nominal de 1 MVA hasta 5 MVA: 246 UVT
	Capacidad nominal mayor de 5 MVA y hasta 20 MVA: 370 UVT
	Capacidad nominal mayor a 20 MVA: 616 UVT
Empresas propietarias o usufructuarias de Líneas de transmisión de energía.	Mayor a 34 KV y menor a 220 KV: 148 UVT
	Mayor a 34 KV y menor a 220 KV: 246 UVT
Empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio	124 UVT
Empresas dedicadas a la generación, transmisión y conexión de energía eléctrica	248 UVT
Empresas dedicadas a la comercialización de energía	50 UVT

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

Operador de red de distribución de energía eléctrica del municipio	248 UVT
Auto generadores de energía eléctrica	248 UVT

Parágrafo primero: Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Parágrafo segundo: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro.

ARTÍCULO 225: PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios definidos en la tabla de tarifas.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 226: CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la entidad territorial. Para el efecto, la administración municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización

para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 227: AJUSTES: Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 228: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

- **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

- **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

- **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

- **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

- **Principio de certeza:** El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

- **Principio de generalidad:** El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

- **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

- **Estabilidad jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

  No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades

permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 229: DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Servicio de Alumbrado Público:** Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

   El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

   No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

   Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

   Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

b. **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos

los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

c. **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

d. **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

e. **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.

f. **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

g. **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.

h. **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 230: DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la administración tributaria municipal para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero

beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudará junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo…". Los cuáles serán consignados en el encargo fiduciario o cuenta especifica definida para tal fin.
Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

En consecuencia, facúltese al alcalde municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

Parágrafo primero: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo segundo: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.
Parágrafo tercero: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

Parágrafo cuarto: Con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Parágrafo quinto: Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

Parágrafo sexto: Teniendo en cuenta que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: "El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 231: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución Min Minas No. 181 331 de agosto

6 de 2009 - RETILAP. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas - CREG, o norma que la modifique la regule o adicione.

ARTÍCULO 232: DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado a la prestación del servicio y a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

ARTÍCULO 233: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 234: ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.
Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

El municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTICULO 235: EXENCIONES. Quedan exentos del cobro del servicio integral de alumbrado público los siguientes sujetos pasivos:

- El municipio de La Calera.
- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación en el municipio.
- Las Fuerzas Armadas y de Policía.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.
- Los predios del sector rural que no dispongan de la acometida domiciliaria y las contempladas en la Ley 1715 de 2014.

ARTÍCULO 236: PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaría de Obras Públicas deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 237: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la publicidad exterior visual es el autorizado por Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 238: HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional en jurisdicción del municipio de La Calera que cuente con un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 239: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la administración.

Igualmente, las competencias sobre registro, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones de la publicidad exterior visual, al

igual que el régimen sancionatorio por violación de las normas urbanísticas pertinentes, serán de la Secretaría de Planeación del municipio.

ARTÍCULO 240: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad, el anunciante, los promotores, patrocinadores, al igual que los propietarios de los establecimientos o lugares donde se instale la publicidad exterior visual.

Parágrafo primero: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 241: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

Parágrafo: No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del temario del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 242: BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el área de cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 243: TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, anualmente o proporcional serán como se describe a continuación, independientemente de que la valla contenga o no publicidad en ciertos plazos de tiempo:

ÁREA		**TARIFA POR AÑO**
VALLAS	De 8 a 12 metros cuadrados y pasacalles	86 UVT por año o proporcional por mes
	De más de 12 metros cuadrados a 24 metros cuadrados	99 UVT por año y proporcional por mes
	De más de 24 metros cuadrados a 38 metros cuadrados	112 UVT por año y proporcional por mes
	De más de 38 metros cuadrados a 48 metros cuadrados	123 UVT por año y proporcional por mes
OTROS	Vallas en tableros LED sin importar el área de la misma desde 8 a 48 metros cuadrados.	123 UVT por año y proporcional por mes

Parágrafo primero: La administración tributaria expedirá a través del calendario anula los valores mensuales o su equivalencia de acuerdo con los rangos de la tabla del presente artículo.

Parágrafo segundo: En caso de que la valla sea entre 4 y 8 metros cuadrados la tarifa será de 42 UVT por año o proporcional mensual.

ARTÍCULO 244: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge, por cada elemento de publicidad exterior visual instalado.

ARTÍCULO 245: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de solicitar la respectiva inscripción para la colocación de la publicidad exterior visual, ante la autoridad competente o Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 246: PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual anticipado, o proporcionalidad mensual según corresponda.

Parágrafo. Durante el periodo que el sujeto pasivo demuestre que la valla no contiene publicidad exterior visual de ninguna naturaleza, podrá tener en cuenta dicha aspecto a la hora la liquidación privada.

ARTÍCULO 247: CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 248: TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaría de Planeación adelante el trámite tendiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría de Planeación liquidará el valor de tres (3) UVT como requisito de trámite para la visita de viabilidad del permiso.

ARTÍCULO 249: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante el Secretaría de Planeación, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo: El no registro oportuno de la publicidad exterior visual con el lleno de los requisitos acarreará una sanción mínima de una (1) UVT por día en el retardo de este registro.

ARTÍCULO 250: REGISTRO DE LA VALLA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. A más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse ante la Secretaría de Planeación y Hacienda municipal, quienes abrirán un registro público de colocación de publicidad exterior visual para efectos del control.

ARTÍCULO 251: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Liquidado el impuesto por la administración tributaria se procederá a su pago a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan, el cual constituirá requisito previo para el registro, renovación y/o autorización de la colocación de la publicidad exterior visual.

La publicidad exterior visual autorizada para ser colocada de forma permanente, el impuesto deberá ser cancelado en forma anual anticipada durante los dos primeros meses de cada vigencia o año, para vallas ubicadas con anterioridad a la vigencia.

Cuando la instalación sea en periodo intermedio la liquidación privada será proporcional al periodo restante de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 252: PROHIBICIONES. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal de La Calera, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíba el Concejo municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 253: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las

áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

- **Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima establecida para cada tipo de carreteras a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas será regulada en virtud de la Ley 1228 de 2008 y sus normas reglamentarias y el POT.

- **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

  La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 254: INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 255: RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 256: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 53 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo ante el proceso de cobro coactivo.

Parágrafo primero: Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe

retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el municipio.

Parágrafo segundo: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 257: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento para seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTÍCULO 258: REMISIÓN. En relación con el registro, características, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones mantenimiento, remoción o modificación de la publicidad exterior visual, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 259: EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los departamentos.
- El municipio de La Calera y las entidades descentralizadas.
- Las entidades oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, cruz roja, bomberos, defensa civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.
- Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO X

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 260: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo: La Secretaría de Gobierno, informará a la administración tributaria, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el municipio.

ARTÍCULO 261: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización en la jurisdicción del La Calera de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

ARTÍCULO 262: DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 263: CLASES DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípicas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 264: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de La Calera es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, determinación y cobro.

ARTÍCULO 265: SUJETO PASIVO. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la administración tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario.

ARTÍCULO 266: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

Parágrafo primero: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la administración tributaria municipal, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 267: TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 268: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el presente estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha

caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

ARTÍCULO 269: REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio de La Calera deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la alcaldía, memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la empresa o número de cédula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.
b. Obtener el permiso correspondiente por parte del alcalde municipal.

ARTÍCULO 270: EXENCIONES. Se encuentran exentos de los gravámenes de espectáculos públicos del municipio.

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se realicen en el municipio de La Calera o cualquier otro autorizado por el alcalde municipal organizados o patrocinados por los Ministerios de Educación y Cultura.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja nacional o local.
5. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural y del alcalde municipal.
6. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva municipal.

7. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 271: GARANTÍAS. El empresario o realizador del espectáculo deberá constituir las pólizas de seguros, garantía bancaria o cheques de gerencia que se enuncian a continuación dependiendo del tipo del espectáculo a realizar:

1. Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del La Calera - Secretaría de Hacienda municipal, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por administración.

   Parágrafo: Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la administración tributaria municipal, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza, la liquidación oficial y/o el mandamiento de pago.

2. Para todo tipo espectáculo público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del La Calera - Secretaría de Hacienda municipal, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.

   Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 272: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO.

1. Para espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.
2. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. Los parques de diversiones deben presentar a la administración tributaria municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.
4. Para las cabalgatas y exhibiciones equinas diurnas o nocturnas, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del municipio de La Calera.

Parágrafo primero: Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la administración tributaria municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

Parágrafo segundo: Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

a. Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

b. Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

Parágrafo tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 273: GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes y responsabilidad civil ante terceros por el uso de dicho equipo de diversiones, otorgada a satisfacción del municipio.

ARTÍCULO 274: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la administración tributaria municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 275: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Como beneficiario de los recursos, adoptar

en La Calera la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción de La Calera se destinará al sector cultural en artes escénicas del municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8° al 14 de la Ley 1493 de 2011.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 276: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor está autorizado por el artículo 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de 1986 y regulado por el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 277: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 278: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor por cesión del departamento es el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 279: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar, bien sea persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 280: BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 281: TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el departamento de Cundinamarca para cada vigencia fiscal y de conformidad con sus competencias y el cual deberá aplicarse en el municipio.

ARTÍCULO 282: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 283: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es en el momento de tramitar el degüello de cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 284: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se declarará y pagar de acuerdo con lo establecido en el calendario tributario.

ARTÍCULO 285: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del departamento de Cundinamarca, la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio, de conformidad con lo establecido en el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 286: CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de la planta llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- Lugar del sacrificio.
- Finca, municipio y región de procedencia.
- Fecha y hora en que fue recibido.

Parágrafo: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 287: DOCUMENTACIÓN. Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: guía sanitaria de movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, bono de venta que acredite la propiedad de los animales (si no es el primer propietario) y guía de transporte ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

ARTÍCULO 288: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. La planta que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. En todo caso la planta de beneficio deberá cumplir todos requisitos exigidos por el Invima.

ARTÍCULO 289: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 290: RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la administración tributaria. Esta renta es cedida por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 291: TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del municipio deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO 292: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la administración tributaria.

ARTÍCULO 293: PROHIBICIÓN. Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 294: FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 295: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.
ARTÍCULO 296: DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 297: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 298: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 299: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 300: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en la planta de sacrificio público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 301: TARIFA. La tarifa aplicable es el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida por el gobierno departamental para el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 302: CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 303: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la administración tributaria una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo primero: Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los convenios que se hayan suscrito con el municipio.

Parágrafo segundo: Es deber de la administración tributaria verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 304: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero). Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 305: GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Parágrafo: La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 306: RELACIÓN. La administración tributaria llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 307: PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997, lo hará la administración tributaria.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 308: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 309: HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil sobre la cual se hará el cobro, recae mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de La Calera.

Parágrafo: No se generará esta sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio exentos y excluidos de que trata el estatuto de rentas municipal y los acuerdos que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 310: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo de la sobretasa que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 311: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil serán los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 312: BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado a pagar.

ARTÍCULO 313: RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de La Calera - Cundinamarca a través de la administración tributaria municipal en el momento en que el impuesto de industria y comercio sea cancelado por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 314: PORCENTAJE: El porcentaje de la sobretasa bomberil corresponde al tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidados a los sujetos pasivos de la sobretasa.

ARTÍCULO 315: LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente en el impuesto de industria y comercio y en el impuesto predial como liquidación oficial ante la administración tributaria y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 316: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la administración tributaria.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Lo anterior con base en los planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo municipal.

ARTÍCULO 317: DESTINACIÓN. La destinación de los recursos será la financiación de las actividades bomberiles de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de La Calera, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público anual, suscrito entre esa entidad y el

municipio de La Calera, donde se establecerán las obligaciones pertinentes, con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 318: CONVENIOS. La administración municipal a través de convenios con el cuerpo de Bomberos existente en el municipio de La Calera ejecutará los recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de La Calera se realizará mediante la suscripción del respectivo convenio de interés público, entre las partes.

ARTÍCULO 319: PROHIBICIÓN. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 320: SUPERVISIÓN. La administración municipal realizará supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de La Calera y dejará constancia de la auditoría semestralmente.

ARTÍCULO 321: RENDICIÓN DE CUENTAS. El Cuerpo de Bomberos de La Calera deberá rendir a la ciudadanía de La Calera a través del Concejo municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de gestión y de ejecución del gasto e inversión del fondo.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 322: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina es la autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 323: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de La Calera. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 324: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de La Calera, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 325: SUJETO PASIVO. Los responsables de la sobretasa son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 326: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 327: TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta en la jurisdicción del municipio de La Calera conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 328: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 329: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la administración tributaria y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.
Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 330: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la administración tributaria dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la administración tributaria considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la administración tributaria relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente estatuto de rentas para todas las demás declaraciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 331: COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el municipio de La Calera podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

ARTÍCULO 332: REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el

municipio de La Calera deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "sobretasa a la gasolina motor del municipio".

ARTÍCULO 333: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 334: INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente acuerdo.

Parágrafo primero: La administración tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo segundo: El municipio podrá hacer convenios a partir de la aprobación del presente estatuto con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

Parágrafo tercero: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 335: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPÍTULO XV

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 336: AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la tasa pro-deporte y recreación en el municipio de La Calera el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 337: OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la tasa pro-deporte y recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, lo anterior en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 338: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 339: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa pro-deporte y recreación es el municipio de La Calera, previa aprobación del Concejo municipal.

ARTÍCULO 340: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 341: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de IVA si lo hubiera.

ARTÍCULO 342: TARIFA. La tarifa de la tasa pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 343: AGENTES RETENEDORES. Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 344: RESPONSABILIDAD: El recaudo de la tasa quedará a cargo de la administración tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 345: DESTINACIÓN ESPECIAL: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente de su manejo.

ARTÍCULO 346: EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentas los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
4. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
5. Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.
6. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
9. Quedan exentos las primeras treinta (30) UVT de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales en cada uno de los pagos mensuales.

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

ARTÍCULO 347: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Se crea una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro-deporte y recreación, los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo primero: El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la administración tributaria según corresponda.

Parágrafo segundo: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 348: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 349: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración tributaria ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 350: FUNDAMENTO LEGAL. Adóptese en el municipio de La Calera, la estampilla para el bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 351: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 352: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera, es el sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 353: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 354: DOCUMENTOS SOMETIDOS A LA ESTAMPILLA. Está sometido al pago de la estampilla la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones.

ARTÍCULO 355: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTÍCULO 356: TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 del de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 357: CAUSACIÓN Y RECAUDO. El cobro de la estampilla pro bienestar del adulto mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del municipio y sus entidades descentralizadas.

El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la administración tributaria mediante retención o amortización del anticipo o en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 358: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas.

- El municipio de La Calera.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

- Establecimientos públicos del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten en el territorio del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 359: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 360: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 687 de 2000, modificada por la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado, los provenientes del nivel departamental y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 361: DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Centro vida:** Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los

programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

- **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 362: SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de La Calera para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de La Calera para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en La Calera.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

Parágrafo: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 363: RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la administración tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 364: SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 365: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la estampilla para el bienestar del adulto mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 366: VEEDURÍA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 367: EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. La suscripción de los contratos y/o convenios interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.
2. Los contratos que la administración suscriba para la ejecución de recursos del Sistema General de participación de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per Cápita de Capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
4. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
5. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
6. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
7. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
8. Los contratos del programa de transporte escolar.
9. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
10. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

11. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
12. Quedan exentos los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 368: AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura, es la autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, con las modificaciones introducidas por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 369: HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por la celebración de cualquier contrato con la alcaldía municipal de La Calera. Se exceptúan del pago de la estampilla los contratos laborales.

ARTÍCULO 370: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 371: SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la estampilla recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal.

ARTÍCULO 372: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus adiciones antes del IVA, suscritos con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 373: TARIFA. La tarifa general de la estampilla pro-cultura será el dos por ciento (2%) valor total del contrato en cada caso, sin incluir el impuesto a las ventas, la retención en la fuente y el ReteICA.

ARTÍCULO 374: CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas en el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 375: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos por concepto de estampilla pro cultura en el municipio de La Calera se destinará conforme lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en especial para financiar los programas de cultura que estén contemplados en el plan de desarrollo municipal.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y

cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%)para seguridad social del creador y del gestor cultura
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 376: RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de la administración tributaria municipal por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

ARTÍCULO 377: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la estampilla pro cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Parágrafo primero: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 378: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas:

- El municipio de La Calera.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos del orden municipal.

- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten en el territorio del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 379: LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

ARTÍCULO 380: EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos del programa de transporte escolar.
7. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
9. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
10. Quedan exentas las primeras (25) UVT en el pago mensual de los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales.

CAPÍTULO XVIII

TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO)

ARTÍCULO 381: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de

1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 382: HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 383: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo.

ARTÍCULO 384: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas que exploten la actividad de extracción de materiales de construcción, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 385: BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 386: TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 387: CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 388: DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 389: CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de los tributos y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la administración tributaria deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

TÍTULO SEGUNDO

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 390: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano y rural incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 391: DEFINICIÓN. La participación en la plusvalía se define como el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 392: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de la valorización.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitaran las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de

las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuáles serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 393: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Calera por los hechos generadores de plusvalías que se produzcan en su jurisdicción.

ARTÍCULO 394: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, los propietarios o poseedores de los inmuebles, respecto de los cuales se configure el hecho generador, también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así como las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 395: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo primero: Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 y 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo segundo: La Alcaldía municipal reglamentará el procedimiento y los tiempos en concordancia con lo previsto artículo 82 de la Ley 338 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 396: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo discrecionalidad que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el por concepto de la participación en la plusvalía que pagarán los beneficiados con los hechos y actuaciones generadores, de acuerdo a establecido en el mismo "Entre distintas zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles." el municipio de La Calera grava en los siguientes porcentajes: Lo anterior en virtud del artículo 25 de la Resolución 620 de 2008.

a. Para propietarios de los inmuebles rurales, que cambian a suelo suburbano o urbano, se aplicará la tarifa del treinta por ciento (30%).
b. Para el cambio de norma en suelo urbano que permite el mayor aprovechamiento en términos de usos más rentables, mayor ocupación o densificación, en predios inferiores a 3.000 metros cuadrados será del treinta por ciento (30 %).
c. Para el cambio de norma urbana que permite el mayor aprovechamiento en términos de usos más rentables, mayor ocupación o densificación, en predios superiores a 3.000 metros cuadrados será del treinta por ciento (30 %).

ARTÍCULO 397: CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de La Calera de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 398: PERSONAS OBLIGADAS A LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por la liquidación y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así mismo las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 399: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores el cual se calculará en la forma prevista en los artículos 76 al 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 400: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones en virtud del artículo 83 de la Ley 388 de 1997:

1. Solicitud de licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades urbanismo o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 019 de 2012.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo: Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto: En el municipio de La Calera se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 401: COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, el alcalde liquidará dentro de los 45 días siguientes el efecto plusvalía de los hechos que la generan, o la Secretaría de Planeación siempre y cuando sea delegada como la dependencia competente que determinará y liquidara la participación, de forma integral la participación en la plusvalía dentro del territorio del municipio de La Calera, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación y contra ella procederán los recursos definidos en la normatividad legal vigente.

La administración tributaria, efectuará la administración y recaudo de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación a través de la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 82 de Ley 388 de 1997 y el presente estatuto.

Parágrafo: Los precios de referencia por metro cuadrado antes y después del hecho generador de la plusvalía serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi o la entidad que haga sus veces, o peritos debidamente inscritos en lonjas o institutos análogos de acuerdo con los parámetros aquí establecidos y los procedimientos contemplados en el Decreto 1420 de 1998.

ARTÍCULO 402: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se destinarán exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 403: FORMAS DE PAGO: Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el municipio de La Calera, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 o en la norma que lo modifique o complemente.

ARTÍCULO 404: PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 405: EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social cuyo valor no exceda a los topes establecidos por el Gobierno Nacional, siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 406: REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 407: ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será responsable del recaudo, cobro, discusión, fiscalización y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la administración tributaria, aplicará los procedimientos establecidos en la ley 388 de 1997 y de manera excepcional donde haya vació de norma el régimen sancionatorio previsto en el E.T.N.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, incorporado en el decreto 1077 de 2015, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de plusvalía.

ARTÍCULO 408: FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al alcalde municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este acuerdo, expida la reglamentación necesaria de este capítulo conforme a lo establecido en el presente estatuto.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 409: AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 410: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de La Calera el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración está ubicada en esta jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 411: HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de La Calera, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 412: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 413: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 414: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 415: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 416: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 417: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 89 de 1936, Ley 113 de 1937, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 418: DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, para la recuperación total o parcial de la inversión, destinada específicamente a la construcción de proyectos de interés público que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana que reciben o han de recibir un beneficio como consecuencia de una obra o proyecto de obras de interés público. Se entiende por proyecto, toda obra o conjunto de obras de interés público que se integran para su financiación.

ARTÍCULO 419: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que se lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia.

ARTÍCULO 420: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de La Calera, por ser quien ejecuta las obras y será el responsable de realizar el correspondiente cálculo, determinación, liquidación, cobro, facturación o expedición del certificado de deuda, el recaudo y la administración de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 421: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio de La Calera.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 422: BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de La Calera, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo primero: Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre-inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y dotacionales, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

Parágrafo segundo: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 423: DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Establézcase el cobro de una contribución de valorización por beneficio local en el municipio de La Calera - Cundinamarca con la destinación específica, para financiar la construcción de obras de interés público.

ARTÍCULO 424: OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble.

Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclo vías, ciclo rutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo: El alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 425: PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El Alcalde previo concepto favorable del comité municipal de valorización, presentará ante el Concejo municipal, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a todo el municipio es meramente urbano, rural, local o mixto.

ARTÍCULO 426: OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por valorización aprobado por el Concejo municipal constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del municipio de La Calera.

Parágrafo: Los pagos recibidos en la tesorería municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras de valorización serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 427: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse las contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 428: PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 429: ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La administración municipal presentará al Concejo municipal dentro de los 12 meses siguientes a la aprobación de esta norma un estatuto de valorización que regule y reglamente la contribución de valorización.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 430: FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública es la autorizada por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1838 de 2014 y la Ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 431: DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 432: HECHO GENERADOR. La suscripción o adición de contratos de obra pública entre el municipio de La Calera y personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 433: SUJETO ACTIVO. El municipio de La Calera es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 434: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas en el municipio de La Calera y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 435: BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo Primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su

mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.
Parágrafo: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 436: TARIFAS. La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obras públicas y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

ARTÍCULO 437: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 438: FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el municipio de La Calera, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET".

ARTÍCULO 439: IMPOSICIÓN DE TASAS. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo primero: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 440: DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo Municipal de Seguridad y se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado Colombiano.

ARTÍCULO 441: COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el Señor alcalde, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO V

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 442: FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y prorrogado de manera permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, reglamentado por el Decreto 399 de 2011, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 443: DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta

responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo: El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 444: APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo: El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.
El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 445: FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO. Facúltese al alcalde para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 446: ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de La Calera.

Parágrafo: Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 447: COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 448: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de la entidad territorial serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI

RIFAS MENORES

ARTÍCULO 449: AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación rentística de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 450: DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 451: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 452: EXPLOTACIÓN. Corresponde al municipio de La Calera, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 453: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la administración tributaria municipal en el municipio.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 454: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Nombre de la rifa.
3. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
4. Valor de la venta al público de cada boleta.
5. Número total de boletas que se emitirán.
6. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
7. Valor total de la emisión, y
8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 455: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los documentos que para tal efecto solicite la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 456: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 457: COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la administración tributaria municipal, proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 458: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 459: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la administración tributaria municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.
En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 460: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 461: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 462: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la administración tributaria municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPÍTULO VII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 463: MARCO LEGAL. El impuesto coso municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país.

ARTÍCULO 464: DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.
ARTÍCULO 465: UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la administración municipal.

ARTÍCULO 466: DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaria General y de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quien se podrá delegar tal facultad.

Parágrafo: El procedimiento para ejecutar y una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notar cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario del semoviente.
- Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten para tal fin. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la tesorería.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

TÍTULO TERCERO

OTRAS RENTAS

CAPÍTULO I

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 467: INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los ingresos no tributarios, están constituidos por la venta de bienes o servicios hacia la comunidad y constituyen ingresos no tributarios:

- Las tasas o derechos.
- Las rentas contractuales.
- Las rentas ocasionales.
- Venta se servicios

OTRAS TASAS Y CERTIFICADOS

CONCEPTO	VALOR UVT
Expedición de constancias y certificados	0,33
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	0,5
Fotocopias de documentos públicos	0,01
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (m2) por día. Actividad de comercio o servicios.	2,0
Un (01) pasacalles por día.	0,5

Un (01) pendón por día.	0,5

CAPÍTULO II

TASA POR ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 468: HECHO GENERADOR. Este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término o plazo definido.

El alcalde municipal está facultado para celebrar los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que el municipio tenga para esta destinación, definiendo el plazo, el canon mensual y el beneficiario.

ARTÍCULO 469: ARRENDAMIENTO. Para el arrendamiento del inmueble, los interesados deberán cancelar en la Tesorería del municipio el valor correspondiente al canon de arrendamiento.

ARTÍCULO 470: ALQUILER CAPILLA COLONIAL. El alquiler de la capilla colonial tendrá una tarifa de Cincuenta (50) UVT legal vigente por cada evento, día. Cuando se trate de matrimonios y uno de los contrayentes sea oriundo del municipio de La Calera o tenga su residencia por más de tres años en el municipio, la tarifa tendrá el cincuenta por ciento (50%) de descuento.

CAPÍTULO III

ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 471: TARIFAS. Para el alquiler del estadio municipal se debe cancelar en la tesorería del municipio los siguientes valores discriminados así:

Jornada alquiler	Valor UVT
Alquiler Diurno	1,64 por encuentro deportivo y culturales
Alquiler Nocturno	3,29 por encuentro deportivo y culturales

Para el alquiler del coliseo municipal se debe cancelar en la Tesorería del municipio los siguientes valores discriminados así:

Jornada alquiler	Valor UVT
Alquiler Diurno	0,82 por encuentro deportivo
Alquiler Nocturno	1,64 por encuentro deportivo

Salones de casa de la cultura, red de bibliotecas se debe cancelar en la tesorería del municipio los siguientes Valores discriminados así:

Jornada alquiler	Valor UVT
Alquiler Diurno	1,64 por encuentro deportivo y culturales.
Alquiler Nocturno	3,29 por encuentro deportivo y culturales.

Pista de patinaje del municipio se debe cancelar en la tesorería del municipio los siguientes Valores discriminados así:

Jornada alquiler	Valor UVT
Alquiler Diurno	1,64 por encuentro deportivo y culturales.
Alquiler Nocturno	3,29 por encuentro deportivo y culturales.

Parágrafo primero: Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales oficiales del municipio, establecimientos descentralizados del orden municipal, las juntas de acción comunal, los colegios, escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (clubes deportivos, comités veredales, comités municipales) las actividades de orden recreativo, que no impliquen exclusividad en el uso del escenario tampoco generarán tarifa de alquiler.

Parágrafo segundo: Los ingresos obtenidos por la organización de eventos, campeonatos, inscripciones y sanciones producto de los mismos, deberán ser canceladas por los participantes directamente en la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 472: HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio a los productores agropecuarios de la maquinaria y equipo agrícola.

ARTÍCULO 473: TARIFAS. El productor agropecuario deberá cancelar en la Tesorería municipal las siguientes tarifas:

Maquina	Valor UVT
Tractores	Uno punto veintitrés (1,23) por hora
Ensiladora	Uno punto veintitrés (1,23) por hora
Picadora de forraje	Uno punto veintitrés (1,23) por hora

Parágrafo primero: Las tarifas establecidas en el presente artículo se cobrarán por día para el alquiler de ensiladora y picadora del forraje, el presente pago se hace por anticipado una vez.

CAPÍTULO V

ALQUILER DE MAQUINARÍA

ARTÍCULO 474: TARIFAS.

Maquina	Valor UVT
Motoniveladora	Tres puntos veintiocho (3,28) por hora de alquiler
Retroexcavadora	Dos puntos ochenta y siete (2,87) UVT por hora de alquiler
Vibro compactador	Dos puntos ochenta y siete (2,87) UVT por hora de alquiler
Volquetas	Uno punto sesenta y cuatro (1,64) UVT por hora de alquiler
Buses	Uno punto sesenta y cuatro (1,64) UVT por hora de alquiler

CAPÍTULO VI

TASAS PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 475: SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO. Son las tarifas que cobra el municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 476: TARIFA. Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio	Valor UVT
Servicio de desinfección y examen de carnes	0.1
Servicio de matadero	0.027
Servicio de corral	0.1
Servicio de báscula	0.15

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio	Valor UVT
Servicio de desinfección y examen de carnes	0.1
Servicio de matadero	0.01
Servicio de corral	0.1

Servicio de báscula	0.1

CAPÍTULO VII

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 477: HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de La Calera a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 478: SUJETO ACTIVO: Está conformado por el (Instituto Colombiano Agropecuario) ICA.

ARTÍCULO 479: SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 480: BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 481: GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 482: TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera, será el establecido por (Instituto Colombiano Agropecuario) ICA.

CAPÍTULO VIII

MOVILIZACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 483: DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de 0,5 UVT, valor este que será cancelado en la administración tributaria municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

CAPÍTULO IX

TASA POR EXPEDICIÓN TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 484: TARIFA. El propietario del vehículo debe cancelar en la tesorería municipal para efectuar la prestación del servicio de acuerdo con la siguiente tarifa.

Vehículo	Valor UVT
Vehículos en general.	2.46
Vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte	2,46 por el periodo de vigencia de la tarjeta. Tarifa no prorrateable.

CAPÍTULO X

TASA POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 485: HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con casetas en vías públicas; y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por ventas ambulantes, temporales, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 486: EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá la ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será coordinado con las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 487: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA OCACIONAL. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

Permiso	Valor UVT

Perifoneo	0.82 por vehículo y por día o fracción, las campañas comerciales pagarán 1.64 por día o fracción y por campaña
Compradores de chatarra	0.82 por vehículo y por día o fracción
Inflables o saltarines y los juegos mecánicos de entretenimiento infantil	1.64 por día o fracción y por cada uno

Parágrafo primero: La venta de mercancías y otros servicios efectuada por vendedores estacionarios con o sin vehículo en la jurisdicción del municipio de La Calera pagará una tarifa básica por metro cuadrado y proporcionalmente de acuerdo con área utilizada así:

Producto/Servicio	**Valor UVT**
Productos Agrícolas	0.1 por día
Aves y productos avícolas y comidas rápidas	0.1 por día
Heladería, postres, productos de panadería, dulces, productos lácteos, misceláneos, ferias comerciales, flores y arreglos florales	0.25 por día
Pescado, calzado, prendas de vestir, muebles, enseres y electrodomésticos, ferretería, cacharrería, libros y papelería, utensilios de cocina y lustradores de calzado	0.3 por día
Servicios de mantenimiento de muebles, enseres, electrodomésticos y utensilios de cocina	0.35 por día
Juguetería y adornos, música, CD, casetes, DVD, etc	0.4 por día
Arte y pintura, exposición de vehículos, venta de suscripciones a medios escritos. Todos los demás productos y servicios que no están clasificados en el presente acuerdo	0.5 por día
Pólvora, servicios de telefonía móvil y televisión por suscripción	0.82 por día

Parágrafo segundo: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo tercero: La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Parágrafo cuarto: Los vendedores ambulantes de cualquiera de los productos y servicios enunciados anteriormente que realicen su actividad sin ningún tipo de vehículo pagarán el 100% de la tarifa estipulada, equivalente a un metro cuadrado de espacio.

Parágrafo quinto: Todo vendedor ambulante o estacionario deberá inscribirse en la Secretaría de Gobierno Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. El valor de dicha inscripción es de 12 UVT, que deberá cancelarse en la administración tributaria municipal, valor que le da derecho a un carnet numerado y que será vigente por un año fiscal. El porte de dicho carnet no es suficiente para desarrollar la actividad, este deberá acompañarse del recibo de pago de la tasa expedido por la administración tributaria municipal.

Parágrafo sexto: Los vendedores ambulantes o estacionarios que realicen sus actividades por periodos superiores a 10 y menores a 30 días calendario pagarán el valor de cuatro puntos once (4,11) UVT por mes hasta por ocho metros cuadrados.

Parágrafo séptimo: Exonerar del pago de industria y comercio y tasa por ocupación del espacio público a pequeños productores de artesanías que operen en forma independiente o en sociedades de economía mixta sin ánimo de lucro, reconocidos legalmente y a campesinos que comercialicen productos agrícolas y pecuarios en pequeña escala que sean de economía familiar producidos por sí mismos en la jurisdicción del municipio, previa certificación de la administración municipal.

Parágrafo octavo: El valor del permiso se cancelará anticipadamente en la Tesorería Municipal. El municipio se reserva el derecho de autorizar la comercialización de algunos productos y las zonas en las que se desarrollen las actividades comerciales.

ARTÍCULO 488: COBRO DE EVENTOS. Establézcase el cobro del 8% del valor del evento declarado por el organizador, por concepto de eventos en el espacio público.

Parágrafo: Exceptuándose del anterior cobro todas aquellas actividades organizadas por entidades sin ánimo de lucro y desarrolladas principalmente por: fundaciones, asociaciones, instituciones educativas, JAC, entre otras.

ARTÍCULO 489: LIQUIDACIÓN. La tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la administración tributaria municipal, previa autorización determinada por la Oficina de Planeación municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 490: EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal en el mes de diciembre de cada año, expedirá a través de resolución el valor a cobrar por la expedición de los siguientes documentos bien sea en medio físico o digital:

- Copias de acta de posesión, duplicados, constancias, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de ese carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

- Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de semovientes.

- Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, diferenciando si son o no certificados.

- Los derechos que en ejercicio de las competencias asignadas a la Secretaría de Planeación - Servicios técnicos - y no regulados en el presente estatuto.

Parágrafo primero: Para la determinación del costo de cada uno de los certificados y servicios autorizados, la administración debe atender a la recuperación del costo de operación, garantizar el acceso a la información que tienen los ciudadanos y el normal funcionamiento de la administración municipal.

Parágrafo segundo: Para la fijación de los valores a cobrar por los servicios técnicos que presta la Secretaría de Planeación, se debe tener en consideración la relación beneficio costo aunado al control que debe ejercer la Secretaría de Planeación sobre las competencias asignadas.

Parágrafo tercero: Las peticiones y solicitudes presentadas por las veedurías ciudadanas debidamente registradas ante la Personería municipal, las peticiones presentadas por los miembros del Concejo municipal que soliciten fotocopias, la expedición de éstas no causará valor alguno.

CAPÍTULO XI

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 491: EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Secretaría de Planeación, no podrá expedir la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación urbana.

Parágrafo: La administración tributaria municipal implementará todas las medidas que considere necesarias para que, mediante herramientas tecnológicas, recurso humano y administrativo ejerza el control y la fiscalización del cobro de los tributos generados por la expedición de licencias urbanísticas, de construcción en todas sus modalidades y otras actuaciones urbanísticas.

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajuste de cotas de áreas de proyectos		1,5
Copia certificada de planos		1,0
Aprobación de planos de propiedad horizontal	Por unidad habitacional	2,0
Autorización para el movimiento de tierras	Hasta 100 m^3	0,20
	De 101 m^3 a 500 m^3	0,21
	De 501 m^3 a 1000 m^3	0,22
	De 1001 m^3 a 5000 m^3	0,23
	De 5001 m^3 a 10000 m^3	0,24
	De 10001 m^3 a 20000 m^3	0,25
	Más de 20000 m^3	0,26
Modificación de planos urbanísticos		4,0
Revalidación de licencias		25
Prórroga de licencias de urbanismo y parcelación		25
Prórroga de licencias de construcción		4,0
Concepto de uso del suelo		1,0
Concepto de norma urbanística		3.5
Certificado de nomenclatura		0,7
Certificado de estratificación		0,7
Certificado de no riesgo.		0,7
Concepto para establecimiento comercial		1,0
Visita técnica solicitada por particulares		1,0
Visita para la autorización y ubicación de vallas publicitarias		3,0
Ocupación de áreas para servicios (4)		0,2 por m^2

Parque Principal Carrera. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600620/8600062 Fax: 8600620
E-mail: concejo@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co/

(4). Son las áreas ocupadas en predios dispersos con vías de acceso, parqueaderos, terrazas o toda aquella área de servicios no cubierta y aplica para todas las modalidades de licencias.

TASA POR RADICACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA URBANÍSTICA O DE CONSTRUCCIÓN.

SUELO URBANO

USO	TIPOLOGÍA	TARIFA URBANO EN UVT
Residencial	Vivienda de interés social y Prioritario un (1) hasta 135 SMMLV	1,0
	Vivienda	3,3
Otros usos	Comercial	5,8
	Industrial	5,8
	Institucional	5,8
	Mixto	6,6
Licencia de urbanismo		8,2
Licencia de subdivisión		1,9

SUELO RURAL

USO	TIPOLOGÍA	TARIFA RURAL
Residencial	Vivienda de interés social y Prioritario un (1) hasta 135 SMMLV	0,8
	Vivienda dispersa	4.0
	Vivienda en parcelación	5,0
Otros usos	Comercial	6,6
	Industrial	6,6
	Institucional	6,6
	Mixto	6,6
Licencia de urbanismo		10,0
Licencia de subdivisión		1,9

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 492: ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788

de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N. para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. El municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 493: OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan,
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados

de estos para presentar sus declaraciones de impuesto y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 494: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del E.T.N.

ARTÍCULO 495: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. En relación con la posibilidad de suscribir y presentar declaraciones tributarias por apoderados generales y los mandatarios especiales se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 572-1 del E.T.N.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 496: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 497: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 498: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 499: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 500: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, con posterioridad a la

declaración éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 501: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 502: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración anual o parcial según corresponda de publicidad exterior visual.
4. Declaración mensual de sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo primero: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios, lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la administración tributaria a través del calendario tributario.

La administración tributaria podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo segundo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 503: CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración tributaria municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 504: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 505: EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del E.T.N.

ARTÍCULO 506: DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del E.T.N.

ARTÍCULO 507: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 508: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la administración tributaria

municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 Y 650-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 509: RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 Y 849-4 del E.T.N., la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 510: CORRECCIONES QUE AUMENTAN El IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargoso al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 511: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN El VALOR A PAGAR O AUMENTEN El SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria municipal, dentro del año siguiente a partir de la fecha del vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. la corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de

revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 512: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 513: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres años después de la presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

ARTÍCULO 514: FIRMA DE LA DECLARACIÓN. Uno de los requisitos de las declaraciones tributarias para que se den por presentadas es que estén firmadas por quienes deben hacerlo:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente

anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo: La administración tributaria adelantará la gestión de desarrollo e implementación de la firma electrónica para las declaraciones de industria y comercio, ReteICA y demás declaraciones, aspecto que será comunicado y establecido por administración tributaria municipal a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 515: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 516: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la administración tributaria municipal, dentro de los términos ya establecidos en este estatuto.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 517: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 518: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración tributaria municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de la obligación formal de inscribirse, la administración puede hacerlo de oficio mediante resolución motivada, susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 519: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración

tributaria municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Deberán cancelar una sanción equivalente a un (1) UVT por mes o fracción de mes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicarán diez (10) UVT por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 520: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla ante la administración tributaria municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de la fecha del mismo.

ARTÍCULO 521: OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la administración cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración tributaria municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Parágrafo: Para efectos de la cancelación del registro del impuesto de industria y comercio se deberá estar al día con los deberes y obligaciones de este tributo.

ARTÍCULO 522: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio previo al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

ARTÍCULO 523: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al

municipio de La Calera, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al municipio de La Calera realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 524: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 525: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 526: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el artículo 616 del E.T.N., código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 527: OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministraran de conformidad con las normas legales vigentes, toda la

información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil cuatrocientas sesenta y cinco (2465) UVT.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la administración tributaria municipal aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 528: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos públicos, además de registrarse como tal ante la administración tributaria municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos públicos harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 529: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la administración tributaria municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del E.T.N.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 530: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, en las situaciones y términos previstos en los artículos del

E.T.N. Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de espectáculos públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta de entrada.

ARTÍCULO 531: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de sus facultades de fiscalización, la administración tributaria municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la administración tributaria municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 532: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 533: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando ésta si lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, los costos, las deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio

líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicada en su calidad de agente retenedor.

d. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 534: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la administración tributaria municipal; en circunstancias excepcionales la administración tributaria municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

En materia de declaración de retención a título de industria y comercio la obligación de presentarla se sujetará a las normas de procedimientos establecidas para las declaraciones de retención a TÍTULO de renta conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 606 del E.T.N.

ARTÍCULO 535: APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal en materia de declaraciones serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del E.T.N.

ARTÍCULO 536: LUGAR y PLAZOS PARA PRESENTARLAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo, la administración tributaria municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, una vez se adelante los tramites que así lo permitan.

ARTÍCULO 537: INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el municipio, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal

a. del artículo 651 del E.T.N., con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 538: OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios para efectos del otorgamiento de escrituras públicas deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble o cuando se produzcan desenglobes de predios, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios.

TÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 539: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 Y 660 del E.T.N., las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 540: ORIGEN DE LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las sanciones previstas en el presente acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables.

ARTÍCULO 541: ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 542: SANCIÓN MÍNIMA. Con relación a las declaraciones tributarias de industria y comercio, retención en la fuente de industria y comercio y publicidad exterior visual, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a diez (10) UVT para personas jurídicas, para personas naturales cinco (5) UVT y para pequeños contribuyentes con ingresos anuales menores a mil cuatrocientos (1400) UVT la sanción mínima será de uno punto cinco (1.5) UVT en el momento del pago.

Parágrafo: Ingresos como base de liquidación de sanciones. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del municipio de La Calera.

ARTÍCULO 543: REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

ARTÍCULO 544: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 545: SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igualo superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 546: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la administración tributaria municipal, de impuestos nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la administración tributaria municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la administración tributaria municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la administración tributaria municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 547: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la

determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 Y 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 548: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del E.T.N.

ARTÍCULO 549: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la administración tributaria municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 Y 678 del E.T.N. o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

   - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
   - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

   Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%)de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en

que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 550: SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 551: REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR. La sanción de que trata la primera viñeta del literal a) del artículo 651 del E.T.N. se aplicara en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual se encuentre inmerso el contribuyente o el obligado a declarar, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

1. Información exigida no suministrada. Cuando la información solicitada no se suministre dentro del término establecido para ello, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

   Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

   a. Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
   b. Tres punto cinco por ciento (3.5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para presentar el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

2. Información suministrada en forma extemporánea. Cuando la información solicitada se suministre extemporáneamente, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

a. Uno por ciento (1%) del total de la sumatoria de la información, si esta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
b. Uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
c. Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del mismo.
d. Dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
e. Tres por ciento (3%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
f. Cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es entregada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

3. Información suministrada con errores o remitida sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas. En este evento la sanción será del tres por ciento (3%) del valor total suministrado en forma errónea.

4. Cuando la información suministrada no corresponda a lo solicitado. En este evento se aplicará una sanción del cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los registros equivocados.

Parágrafo: Cuando no exista base para imponer la sanción se aplicará lo establecido en la segunda viñeta del literal a) del artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 552: SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando se presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá declarar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo, sin exceder del 200% del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración sin exceder del 10% de dichos ingresos.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 2% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder del 20% del mismo.

ARTÍCULO 553: SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E.T.N., o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo: Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente estatuto, cuando la administración tributaria municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de qué trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 554: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto

que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%)del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%)del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 555: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDADEN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTOO AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 556: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente.

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, al diez por ciento (10%) del avalúo catastral vigente.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, será de cuatro punto once (4.11) UVT día de omisión de la obligación tributaria, en el retardo de este registro.

ARTÍCULO 557: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir

o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 558: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%)de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%)del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del E.T.N.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 559: LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la administración tributaria municipal consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 560: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 561: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos municipales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo: Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de transito:

- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 562: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración tributaria municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N. para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 563: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo primero: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 564: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 Y 660 del E.T.N. o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la administración tributaria municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 565: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E.T.N. o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: Documentos de control: para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la administración tributaria municipal, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse ante la administración tributaria municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 566: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1,671-2 Y 671-3 del E.T.N., o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 567: CORRECCIÓN DE ERRORE SE INCONSISTENCIA EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la administración tributaria municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 568: CORRECCIÓN DE ERRORES EN El PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 569: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto de rentas y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del E.T.N. o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 570: SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal, sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar. La administración tributaria municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 571: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 572: PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 573: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas del E.T.N. sobre administración, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de La Calera conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 574: PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el régimen de rentas municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD:** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente norma.

2. **LESIVIDAD:** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. **FAVORABILIDAD:** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD:** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD:** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA:** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA:** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 575: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 576: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 Y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 577: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (número único de identificación personal (artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el sistema informático electrónico registro único tributario que administra la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el registro único tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 578: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el municipio de La Calera podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo.

El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 579: NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 5661, 569 y 570 del E.T.N.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo certificado y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 580: NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz (predial), se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, será notificado a la dirección del predio que se encuentre sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 581: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 582: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 583: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 584: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 372 del presente estatuto de rentas, las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el registro de industria y comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 585: NOTIFICACIÓN DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. La Administración Municipal de La Calera, como sujeto activo del impuesto predial, y con base en las autorizaciones de procedimiento de cobro definido por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, establece que la inserción de las facturas de cobro del impuesto

predial para la vigencia 2017 en la página WEB del municipio, en la que se individualiza en la factura de cada predio, los elementos sustantivos del impuesto como sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa aplicable e impuesto liquidado, es el acto de notificación del cobro del impuesto; vencidos los plazos para su pago, la factura tendrá mérito ejecutivo para iniciar el respectivo cobro coactivo. En los términos establecidos por la citada Ley 1819 de 2016, el envío de la factura de cobro del impuesto predial a los domicilios registrados es una actuación complementaria a la notificación surtida a través de la página WEB del municipio. En el evento de no estar de acuerdo con la liquidación así notificada, el contribuyente tendrá dos meses contados a partir de la fecha del último plazo para su pago, interponer el recurso de reconsideración ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 586: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 587: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 588: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 589: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, Deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 590: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Corresponde a la administración tributaria municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización

y/ o determinación ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del E.T.N.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 591: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del E.T.N.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 592: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del E.T.N.

ARTÍCULO 593: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del E.T.N.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 594: EMPLAZAMIENTOS. La administración tributaria municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del E.T.N., respectivamente.

ARTÍCULO 595: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y una misma liquidación oficial de revisión, de corrección o de aforo, podrán determinar oficialmente varios tributos administrados por administración tributaria municipal, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá unos y otros.

ARTÍCULO 596: PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la

administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 597: RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del E.T.N.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 598: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 599: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la administración tributaria municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección.

ARTÍCULO 600: TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 601: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La administración tributaria municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 602: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del E.T.N.

ARTÍCULO 603: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del E.T.N.

ARTÍCULO 604: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del E.T.N.

ARTÍCULO 605: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del E.T.N.

ARTÍCULO 606: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación del requerimiento especial y la suspensión y la respuesta al mismo, se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del E.T.N.

ARTÍCULO 607: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo

para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 608: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del E.T.N.

ARTÍCULO 609: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término para notificarla, la aplicación del principio e correspondencia y el contenido de la liquidación de revisión se regulará por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del E.T.N.

ARTÍCULO 610: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 611: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la administración tributaria municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación oficial de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 717, 718 y 719 del E.T.N.

ARTÍCULO 612: EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose les de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva liquidación de aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 307 del presente estatuto.

ARTÍCULO 613: REMISIONES. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del E.T.N.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 614: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. Artículo 674 del E.T.N.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E.T.N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E.T.N.

ARTÍCULO 615: PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero: La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo: La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E.T.N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E.T.N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 616: RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E.T.N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean

notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 617: SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto de rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 618: FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 619: NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo: Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración municipal implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la administración tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página WEB de la Alcaldía o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 620: DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional

conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E.T.N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de qué trata el artículo 643 del E.T.N.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo primero: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de qué trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E.T.N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 621: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio de La Calera, procede el recurso de reconsideración.
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración

tributaria municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 622: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería de quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo primero: los requisitos de los recursos de reposición se regirán por lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo segundo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 623: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 624: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 625: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 626: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de in-admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in-admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 627: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 628: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 629: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 630: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 631: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 632: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 633: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo de términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 634: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el presente estatuto procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 635: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 636: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 637: COMPETENCIA. Radica ante la administración tributaria municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 638: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud de

acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 639: RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone las sanciones a que se refiere este acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 640: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 641: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 642: RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos 1, 11 y 111 del Título VI del Libro Quinto del E.T.N., con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

ARTÍCULO 643: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 644: EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se

efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 645: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del E.T.N., los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por administración tributaria municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 646: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos por ella administrados en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 647: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E.T.N. y en las demás normas del presente estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TÍTULO CUARTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 648: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 y 798 del E.T.N.

ARTÍCULO 649: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. En materia de solidaridad por el pago de los tributos administrados por la administración tributaria municipal responderán los sujetos señalados en los artículos 793 y 794 en las condiciones y proporciones allí previstas.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 650: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la administración tributaria municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigilados por la Superintendencia Financiera, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 651: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la administración tributaria municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la administración tributaria municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares fijados por la administración tributaria municipal da, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la administración tributaria municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la administración tributaria municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 652: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. En la liquidación y declaración se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial y las estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA y publicidad exterior visual se ajustarán el mil (1,000) más cercano, para las liquidaciones de delineación urbana se ajustarán el mil (1,000) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos se ajustarán al cien (100) más cercano, para otras actuaciones urbanísticas y certificaciones será al (100) más cercano.

ARTÍCULO 653: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 654: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en

que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración tributaria municipal inicialmente como simples depósitos, nuevas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 655: FACILIDAD ES PARA EL PAGO. La administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre. Para el efecto serán aplicables, en términos generales, los artículos 814, 814-2 y 814-3 del E.T.N. y de manera específica las disposiciones establecidas en el reglamento de cartera que adopte el gobierno local.

ARTÍCULO 656: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTÍCULO 657: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o dentro de los cinco (5) meses siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo: Cuando la administración tributaria municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 658: PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Parágrafo primero: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del jefe o director de impuestos de la administración tributaria municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

Parágrafo segundo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la administración tributaria municipal o por la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenará la cancelación de la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

Parágrafo tercero: En relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción y el pago de la obligación prescrita se aplicará lo dispuesto en los artículos 818 y 819 del E.T.N.

CAPÍTULO IV

REMISIÓN

ARTÍCULO 659: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La administración tributaria municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El jefe o director de impuestos de la administración tributaria municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta un límite de cuatro (4) UVT, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 660: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración

tributaria municipal y jurisdicción coactiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del libro Quinto del E.T.N., en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo primero: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago.

Parágrafo segundo: El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del E.T.N. será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 661: TÍTULOS EJECUTIVO. Los títulos ejecutivos pueden agruparse así: i.) los actos jurídicos constituidos por los propios contribuyentes, como son las declaraciones privadas del impuesto y sus respectivas correcciones, en las que declaran la suma que reconocen deber, ii.) los actos administrativos en los que la autoridad tributaria liquida el impuesto. En este grupo también caben las garantías pues, junto con el acto administrativo que liquida el impuesto constituyen el título, y iii.) los actos judiciales: las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la UAE DIAN. El proceso administrativo de cobro coactivo inicia, entonces, con fundamento en los títulos que presten mérito ejecutivo. Y, para el efecto, se formula el mandamiento de pago, acto de trámite que debe señalar de manera clara y suficiente el concepto, el período y el valor de los impuestos o sanciones que debe pagar el deudor.

ARTÍCULO 662: COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 663: ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 664: ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

ARTÍCULO 665: REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 666: SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la administración tributaria y jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 667: SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la administración tributaria municipal y jurisdicción coactiva, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 668: INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la administración tributaria municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del E.T.N., en los procesos allí mencionados.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO I

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 669: DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del E.T.N.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 670: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del E.T.N.

ARTÍCULO 671: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la administración tributaria municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 672: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 673: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración tributaria municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 674: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanarla solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto de rentas.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 675: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización

adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria municipal.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la administración tributaria municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 676: DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de La Calera, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, TITULO o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de municipio de La Calera, la administración tributaria municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del E.T.N. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.N.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria impondrá las sanciones de que trata este estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 677: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la administración tributaria municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la administración tributaria municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 678: INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del E.T.N., a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 679: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 680: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto de rentas y respecto de la actuación tributaria municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del E.T.N.

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 681: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 682: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 683: AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La administración tributaria municipal adoptará antes del 10 de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto de rentas y en las del E.T.N. a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del E.T.N., teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 684: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el E.T.N., se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 685: FACULTAD. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las

actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y aplicación.

ARTÍCULO 686: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal y deroga todas las normas que le sean contrarias, en el decreto 136 de 2019, los acuerdos 015 de 2016, 011 del 2017, 06 de 2018, sus modificaciones, además de todos los acuerdos municipales y demás normas que regulen los diferentes temas tratados en el presente estatuto anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 687: Envíese copia del presente Acuerdo a la oficina de Asuntos Municipales del departamento para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), después de haber surtido sus dos debates de ley así:

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA **22 DE DICIEMBRE DE 2020**

En constancia firman:

EDGAR ANTONIO CIFUENTES VARGAS
Presidente Concejo Municipal

JOSE FERNANDO TORRES
Secretario Concejo Municipal

Revisó, William Izquierdo- Asesor Financiero
Revisó: Johana Mardini Posada- Secretaria de Planeación
Revisó: Cesar Mauricio García - Secretario de Gobierno
Revisó: Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico
Aprobó: Fredy Alexander Peña - Secretario de Hacienda

	REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA	

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA – CUNDINAMARCA

HACE SABER

El Acuerdo Municipal Nº 019 dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de La Calera Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2020, después de haber surtido sus dos debates de ley así:

240

PRIMER DEBATE EN COMISION **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA **22 DE DICIEMBRE DE 2020**

Para constancia firma:

JOSE FERNANDO TORRES CORTES

Secretario Concejo Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO
MUNICIPAL DE LA CALERA

PUBLICACIONES

SECRETARÍA CONCEJO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - En La Calera Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las quince horas, se fija en la cartelera del Concejo Municipal de La Calera, **El ACUERDO MUNICIPAL No. 019** del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** por la Secretaría del Concejo Municipal.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN. El presente Acuerdo Municipal permaneció fijado en lugar público del Concejo Municipal de La Calera hoy veintidós (22) de diciembre de 2020.

En constancia firma,

JOSE FERNANDO TORRES CORTES

Secretario Concejo Municipal

SANCIÒN

INFORME SECRETARIAL *- En La Calera Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), entra al Despacho del Señor Alcalde el presente* ***ACUERDO MUNICIPAL No. 019 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte*** *(2020). "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

SIRVASE PROVEER.

Diana Paola Venegas Avellaneda
Secretaria Ejecutiva I Despacho

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA

Diciembre 23 de 2020

"SANCIONADO"

CARLOS CENÈN ESCOBAR RIOJA
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PÚBLICACIÒN. *El presente Acuerdo Municipal permaneció fijado en lugar público del Despacho de La Alcaldía hoy veintitrés (23) DE DICIEMBRE DE 2020.*

Diana Paola Venegas Avellaneda
Secretaria Ejecutiva I Despacho

EL PERSONERO MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No.019 del 22 de diciembre de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESS",** fue expedido el día 22 de diciembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal, fue sancionado el día veintitrés (23) de diciembre de 2020, con la correspondiente firma del señor Alcalde Ingeniero **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, siendo publicado en la Secretaría de la Alcaldía, existiendo constancia de publicación secretarial del día veintitrés (23) de diciembre de 2020, en la cual, se especifica la fecha en que fue fijado en el lugar público.

Aparece publicado en la página de internet de la Alcaldía Municipal, http://www.lacaleracundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx, según reporte del día veinticuatro (24) del mes de diciembre del año 2020.

Dado en el Despacho de la Personería Municipal de La Calera, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año Dos Mil veinte (2020).

NELSON LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Personero Municipal